

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA FUNCIÓN DEL
COMERCIANTE EN GUATEMALA**

NIDIA GUADALUPE ZAMORA LÓPEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA FUNCIÓN
DEL COMERCIANTE EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NIDIA GUADALUPE ZAMORA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte
Vocal:	Lic.	Albert Clinton Whait Bernard
Secretaria:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	José Alejandro Córdova Herrera
Vocal:	Licda.	Evelyn Malú Hernández Pineda
Secretaria:	Licda.	Rosa Herlinda Acevedo Nolasco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 04 de septiembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CLAUDIO MANUEL REYES LOPEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NIDIA GUADALUPE ZAMORA LÓPEZ, con carné 200721639,
 intitulado EL ABOGADO Y NOTARIO Y SU CALIDAD DE NO COMERCIANTE EN LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que esta facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / 04 / 2016 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Claudio Manuel Reyes López
 Abogado y Notario

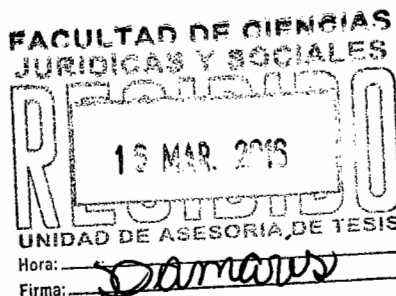




Lic. Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario
6ta. Av. Norte No. 13 "A",
Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Teléfono: 54094902

Guatemala, 10 de marzo de 2016

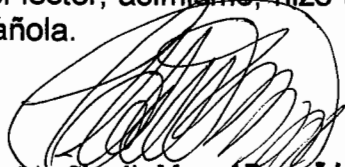
Lic. Roberto Freddy Orellana Martínez
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **NIDIA GUADALUPE ZAMORA LÓPEZ**, carné número **200721639** la cual se titula **EL ABOGADO Y NOTARIO Y SU CALIDAD DE NO COMERCIANTE EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley, por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) El título de la tesis fue modificado para brindar un enfoque más certero y comprensible del quehacer jurídico del abogado y notario, habiendo quedado de la siguiente forma: **DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA FUNCIÓN DEL COMERCIANTE EN GUATEMALA**.
- b) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes, tales como la función notarial y la función de comercio que ejercen algunos abogados y notarios en Guatemala, debido a las necesidades económicas que cada profesional tiene.
- c) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller logró comprobar la hipótesis y también expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la función notarial y la función del comercio, cuando son ejercidas por los abogados y notarios. La técnica bibliográfica permitió recolectar, seleccionar y analizar adecuadamente el material utilizado para elaborar el informe final de tesis.
- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.


Lic. Claudio Manuel Reyes López



Lic. Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario
6ta. Av. Norte No. 13 "A",
Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Teléfono: 54094902

- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; ya que se exponen las diferencias que existen entre la función notarial y la del comercio, en lo que a obligaciones para el abogado y notario se refiere; además es un tema importante ya que en Guatemala la actividad del comercio es ejercida por gran cantidad de personas. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- f) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre las funciones y el quehacer del abogado y notario cuando también ejerce el comercio en su oficina profesional; estableciendo que además de las obligaciones notariales debe cumplir también con obligaciones de otro tipo, tales como las fiscales.
- g) En cuanto a la bibliografía, la misma es congruente con el contenido de la tesis, habiéndose consultado fuentes bibliográficas de autores nacionales e internacionales.
- h) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para un a mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

De la revisión del trabajo de investigación de tesis concluyo que el trabajo cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con el trámite correspondiente y sea discutida en el examen público de tesis correspondiente.

Atentamente,



Lic. Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario

Lic. Claudio Manuel Reyes López
Asesor de Tesis
Colegiado 7061



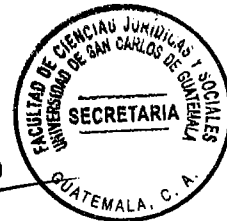
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de enero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NIDIA GUADALUPE ZAMORA LÓPEZ, titulado DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA FUNCIÓN DEL COMERCIANTE EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser luz y la fuerza que me permite ver cristalizados mis anhelos y metas. Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable. Gracias porque cuando fui débil me diste fuerzas para alcanzar este éxito.

A MIS PADRE:

Eleazar Jacinto Zamora Hernández por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracteriza, valores que ha infundido siempre al enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzaste. Hoy en gran parte gracias a usted, puedo ver alcanzada mi meta.

A MI MADRE:

Ana Floricelda López Apén, por darme la vida, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada por su amor y creer en mí.

A MIS HIJOS:

Jeremy Isaac Pérez Zamora Y Madelyn Camila Pérez Zamora por ser la motivación constante y la fuerza necesaria para continuar

A MI ESPOSO:

Mangno Daniel Pérez López, gracias eternamente por su apoyo incondicional, perfectamente mantenido a través del tiempo. Por su constante amor y apoyo en todo momento que Dios lo bendiga.

A MI HERMANA:

Ana Judith Zamora López, porque mi vida no hubiera sido la misma sin ella, que me acompaño a lo largo del camino, brindándome la fuerza necesaria para continuar, mil palabras no bastarían para agradecerle su apoyo.

A MIS AMIGOS:

En especial: Willy Rolando Elel Lastun y Jelzabeth Nohemi López López, por las tantas alegrías, buenos y malos momentos, ocurrencias y apoyo mutuo en nuestra



formación profesional y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida.

A UNIVERSIDAD:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida.

A LA FACULTAD:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

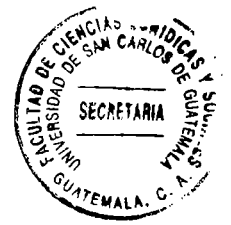


PRESENTACIÓN

A nivel profesional se ha cuestionado si los abogados y notarios y demás profesionales liberales son comerciantes, por la actividad lucrativa en la prestación de servicios y sobre todo en el cobro de honorarios, sin embargo, para efectos mercantiles, no son considerados comerciantes los graduados universitarios derivado de la prestación de servicios profesionales por disposición legal. Para el efecto, todo servicio profesional causa honorarios y el ánimo de lucro de los comerciantes se refiere a la diversidad de actos de comercio que realizan.

La presente investigación realizó utilizando la investigación cualitativa, durante el período del año 2014 al 2016, el objeto del estudio fue analizar la regulación establecida en el Código de Comercio, relativo a quienes no son comerciantes, y los sujetos objeto de estudios fueron los notarios en ejercicio y los comerciantes inscritos ante el Registro Mercantil General de la República tomando en consideración que se empleó la técnica de la observación. La anterior fue de gran utilidad, ya que el tema en mención se enfocó en materia mercantil, tomando en cuenta el tipo de investigación realizada.

El aporte del presente estudio, es dar a conocer a la sociedad cuando se ejerce una profesión liberal y cuando se ejerce una actividad comercial, pues una de ellas es con ánimo de lucro y la otra es con el afán de prestar un servicio profesional donde se debe de considerar en algunas ocasiones el aspecto social, económico y cultural de los clientes.



HIPÓTESIS

Básicamente, desde hace mucho tiempo existe una mala interpretación tanto comercial como jurídica para el ejercicio de las profesiones liberales, pues obviamente todas se ejercen con ánimo de lucro similar a la actividad de comerciante, sin embargo desde el punto de vista mercantil el Código de Comercio es enfático en no considerar como comerciante a los graduados universitarios derivado de las actividades diferentes entre comerciantes y la prestación de servicios profesionales.

Para el ejercicio de la profesión de notario, la Ley permite la prestación de servicios profesionales a cambio de honorarios que debe regirse conforme el arancel correspondiente, pero para el comerciante no existe arancel sino libertad de contratación y de pactar la ganancia, porcentaje o utilidad a obtener por su intervención en un acto de comercio, siendo indispensable regular dicho campo de actuación para establecer diferencias entre el comerciante y el profesional del derecho de conformidad con el Artículo 9, del Código de Comercio.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A nivel profesional se ha cuestionado si notarios y demás profesionales liberales son comerciantes, por la actividad lucrativa en la prestación de servicios y sobre todo en el cobro de honorarios, para lo cual se pudo comprobar que para efectos mercantiles, no son considerados comerciantes los notarios, derivado de la prestación de servicios profesionales por disposición legal. Para el efecto, todo servicio profesional causa honorarios y el ánimo de lucro de los comerciantes se refiere a la diversidad de actos de comercio que realizan.

Para la comprobación de la hipótesis, fue necesario utilizar los métodos de investigación científico, esto para lograr comprender lo relativo a la no calidad del abogado y notario como comerciante; el analítico, para dar a conocer de una mejor manera lo relativo al abogado y notario y su calidad de no comerciante en la República de Guatemala; así como el método deductivo, pues con este se expuso el tema objeto de estudio desde lo general hasta lo particular.

ÍNDICE



Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Aspecto histórico	3
1.3. Principios	9
1.4. Sistemas	12
1.5. Fuentes	14

CAPÍTULO II

2. La función notarial.....	17
2.1. Naturaleza jurídica.....	20
2.2. Funciones	25
2.3. Finalidad	28
2.4. Clases de fe pública	30

CAPÍTULO III

3. Las profesiones liberales	35
3.1. Aspectos generales	35
3.2. Carreras universitarias.....	37
3.3. Prestación de servicios profesionales.....	41
3.4. Remuneración por servicios profesionales	42

CAPÍTULO IV



4. El abogado y notario y su calidad de profesional liberal en Guatemala	47
4.1. Formas de contratación de servicios profesionales	47
4.2. El ejercicio de las profesiones de abogado y notario en Guatemala	48
4.3. La fe pública como delegación estatal para el notario	69
4.4. Diferencias sociales y jurídicas entre el comerciante y el abogado y notario	69
4.5. Diferencias entre la contratación mercantil y profesional.....	71
4.6. Obligaciones tributarias del comerciante y el abogado y notario	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA	79



INTRODUCCIÓN

En Guatemala, para el ejercicio de una profesión liberal, es necesario inscribirse en una de las universidades legalmente autorizadas y una vez cumplidos los requisitos académicos se puede iniciar la prestación de servicios los que generalmente requieren del cobro de honorarios por los mismos en diferentes ramas del conocimiento humano. La labor de abogado y notario se ha ejercido a través de los años en el territorio nacional y a elección del profesional del derecho puede dedicarse a la actividad notarial o abogacía o conjuntamente, no teniendo ninguna limitación.

Toda prestación de servicios conlleva la obtención de un beneficio económico, para los profesionales y para los comerciantes, pues éstos tienen dicha característica como lo es que toda actividad se presume onerosa y con ánimo de lucro. Por otra parte, ha generado diversas discusiones si la actividad antes indicada la ejerce con ánimo de lucro similar a los comerciantes y a través de la historia siempre han desarrollado su actividad buscando un beneficio económico, lo cual el notario en algunas ocasiones presta un servicio social, propio de dicha profesión.

Particularmente, el comerciante no cuenta con una tarifa o arancel para el cobro de los servicios que presta sino que lo hace a través de comisiones siempre buscando utilidad o ganancia y en contraposición, el abogado y notario por no tener la calidad de comerciante presta servicios profesionales cobrando por ello honorarios que se determinan en el Código de Notariado guatemalteco.

Con respecto a la hipótesis presentada en la investigación está fue en lo relativo a que el Código de Comercio no considera comerciantes a las personas que no ejercen una profesión liberal; es decir, los profesionales universitarios porque cada uno de ellos tiene su propio campo de actuación; sin embargo para el abogado y notario existe un arancel para el cobro de honorarios y para los comerciantes es libre pactar sobre comisiones o ganancias, siendo indispensable reformar el Artículo 9 del Código en mención.



Los objetivos alcanzados fueron conocer al abogado y notario y su calidad de no comerciante en la República de Guatemala, así como determinar cuáles son las causas por las cuales se considera al abogado y notario como comerciante y conocer el punto de vista mercantil en diferencia entre los graduados universitarios con comerciantes.

La investigación, contiene en el capítulo uno, el derecho notarial, los aspectos generales, origen, concepto, características y los principios; en el capítulo dos, se da a conocer la función notarial, con algunos conceptos, la naturaleza jurídica, las función, la capacidad y las clases de fe pública; el capítulo tres, hace referencia a las profesiones liberales, con los aspectos generales, las carreras universitarias, la prestación de servicios profesionales y la remuneración de los mismos; en el capítulo cuatro, se presenta lo relativo al abogado y notario y su calidad de no comerciante en la República de Guatemala, con las formas de contratación de servicios profesionales, el ejercicio de las profesiones, la fe pública como delegación estatal, las diferencias sociales y jurídicas entre el comerciante y el abogado y notario, el contrastes entre la contratación mercantil y profesional, las obligaciones tributarias relativas al ejercicio notarial y las prohibiciones en materia comercial en el Código de Ética Profesional.

Los métodos utilizados en la investigación el científico, él cual se propasó de una forma ordenada ya que para ello la investigadora utilizó el bosquejo preliminar de tema y subtemas, los cuales ayudaron a comprender lo relativo a la no calidad del abogado y notario como comerciante; el analítico, mismo que implicó el análisis a cada uno de los temas señalados en la investigación; y el deductivo, pues con éste se expuso el fenómeno estudiado desde lo general a lo particular. Las técnicas utilizadas en la investigación jurídica fueron la bibliográfica, documental y la del fichaje, la información empleada fue tomada de libros y textos y para una mejor comprensión ésta se dividió en las fichas con el respectivo, nombre, del autor, nombre del libro, país, editorial, año y número de página citado.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

Con respecto al derecho notarial, en el presente capítulo se hará referencia en especial a que esta es una rama del derecho que está destinada a través de las normas jurídicas, para regular la actividad del notario, para el caso de Guatemala dicha normativa es el Código de Notariado, pues por medio de este se da certeza jurídica a todos los actos y hechos que autorice el profesional del derecho.

1.1. Aspectos generales

El derecho notarial, como disciplina jurídica ha sido estudiado, analizado y regulado universalmente, tomando en consideración la importancia jurídica, social y económica de dicha disciplina. El objeto de la regulación dependerá del sistema notarial que haya adquirido cada uno de los Estados y para el efecto, se presentan algunas definiciones de la rama jurídica objeto de estudio.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la seguridad como uno de los deberes del Estado y un derecho de la persona, esto lo hace específicamente en el Artículo 2, mismo que señala que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”



De lo anterior, el texto constitucional guatemalteco determina como deber del Estado la seguridad y esta debe de interpretarse como seguridad jurídica y para ello el derecho notarial es precisamente lo que otorga dicha certeza particularmente, para todos los habitantes del Estado guatemalteco, y es por ello que el autor en mención le da la importancia constitucional y jurídica al derecho notarial.

También se considera de gran importancia dos aspectos que son fundamentales señalar:

- “1. La Constitución de la República acepta la teoría de la democracia representativa, como forma de gobierno y delega en ejercicio de la soberanía estatal en el poder público.
2. El notario, sin ser funcionario público ejerce parte de la soberanía estatal al autorizar asuntos de jurisdicción voluntaria, y cuando desempeña su función aplica la ley en nombre del Estado a intereses de orden privado, donde no existe controversia ni antagonismo.”¹

Para el efecto, la importancia del marco constitucional relativo al derecho notarial, al notario y sobre todo a la delegación de la fe pública por parte del Estado al notario para que actúe en nombre de éste y pueda solemnizar actos y contratos de particulares. Con relación al derecho notarial se expone lo siguiente: “El derecho notarial puede ser

¹ Muñoz, Nery. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 2.



definido como el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regula la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”²

Al establecer al derecho notarial como disciplina jurídica, está integrada por un conjunto de doctrinas y de normas jurídicas y el objeto de estudio de la misma, lo cual el tratadista citado determina que tiene como aspecto fundamental la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público, es decir, la define en forma integral.

Asimismo, se indica lo siguiente: “Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano.”³

El tratadista en mención, presenta un criterio distinto a los autores anteriores, debido a que determina que el derecho notarial constituye el conjunto de normas jurídicas cuya regulación se basa en dos aspectos fundamentales, el ejercicio de la profesión del notario y la función notarial del Estado en este caso el escribano de gobierno que en términos generales se conoce como el notario del Estado.

1.2. Aspecto histórico

El proceso evolutivo del derecho notarial, particularmente es el mismo del instrumento público, tomando en consideración que es el propio documento el que da nacimiento al

² Salas, Oscar. **Derecho notarial**. Pág. 15.

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 326.



notario, sin embargo, en la actualidad es el notario quien redacta y autoriza el documento. En el ámbito jurídico, se establece que la institución notarial prácticamente contempla todas las épocas de la civilización humana, pues el hombre siempre necesita en la celebración de sus negocios o contratos dejar constancia por escrito del mismo y es allí donde prácticamente surge la disciplina jurídica y para el efecto, se expone. “La vida del notariado la encontramos en la lucha de los tiempos así como existe en el hombre la necesidad de un médico que le atienda en sus enfermedades, también el género humano lo ha demostrado a través de los siglos que necesita de un personaje que lo aconseje, que le redacte sus instrumentos, que le asegure la seguridad jurídica y así el notariado responde a una necesidad del espíritu humano universal.”⁴

Con respecto al derecho notarial, se indica que el documento, el instrumento público y el notario tienen estrecha relación, tomando en cuenta que la escritura fue el punto de partida en Roma y en la edad media y que era fundamental que las personas al momento de celebrar un contrato lo hicieran con los notarios, pues estos eran taquígrafos y dejaban constancia de dichos actos donde se solemnizaba y se le daba seguridad jurídica a dichos documentos, como parte de la evolución tanto del derecho notarial como del notario.

Asimismo, la importancia jurídica, social y económica del notariado, particularmente, de la función notarial que ejerce el profesional del derecho cuando requieren sus servicios profesionales y una vez aceptado los mismos debe asesorar, orientar, redactar y

⁴ Muñoz, Nery. Op. Cit. Pág. 3.



autorizar un instrumento público que tendrá efectos jurídicos posteriores. Además, los servicios profesionales contribuyen al desarrollo de la sociedad, tomando en cuenta que son autorizados por el notario quien, solemniza y da certeza jurídica a un acto o contrato celebrado.

La transformación de redactores de documentos y la aparición y reconcomiendo de la fe pública de los notarios de dicha época, constituye un antecedente mediante el cual el Estado delega al notario fe pública para que en su nombre y en representación actúe y de certeza jurídica a los actos y contratos celebrados por su persona.

Con el transcurso del tiempo también hubo transformaciones en el notariado y para el efecto, se señala. "Al final de la Edad Media casi en los inicios del renacimiento, se robustece la actuación notarial considerándola como una función pública. También se produjeron reformas importantes, como la sustitución de una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz, y la organización corporativa de los notarios. Los años que van desde el siglo XIII al siglo XVIII se caracterizaron por constantes luchas entre diversas clases y categorías de funcionarios encargados de ejercer la función notarial, cada una de las cuales intentaban monopolizarla, y por la enajenación de los oficios al mejor postor. Finalmente se logra la unificación de la función notarial con lo cual, en los inicios del siglo XIX, la institución del notariado se consolida plenamente. La famosa ley francesa promulgada en el mes Ventoso del año once (16 de marzo de



1803) influye decisivamente en las leyes notariales de España y de la América española y establece en líneas generales el régimen notarial latino de la actualidad.”⁵

El anterior relato histórico del derecho notarial, establece que a finales de la Edad Media la actuación notarial es considerada como una función pública tomando en cuenta que la mayoría de funcionarios estatales eran los que redactaban los documentos donde hacían constar los contratos y negocios celebrados entre particulares de allí la importancia y sustitución de las notas o minutas por un documento matriz, surgiendo en dicha época la organización corporativa de los notarios, posteriormente, se estableció clases y categorías de funcionarios en cargados de ejercer la función notarial y posteriormente se logra la unificación de la función notarial pero hasta el siglo XIX y es allí donde el citado autor considera que el notariado se consolida plenamente.

La evolución histórica del notariado en los países y ciudades antes mencionadas también tiene su incidencia en el medio guatemalteco, a partir de la época colonial, para el efecto, se indica. “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el 1 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera. Tanto Reguera como los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente gobernador y capitán general de Don Fernando Cortez. Alonso de Reguera continuó en el cargo hasta enero de 1529 pero mientras

⁵ Salas, Oscar. *Op. Cit.* Pág. 27.



tanto sabemos que hubo otros escribanos llamados públicos de la ciudad, se menciona a Juan Páez y a Rodrigo Díaz.”⁶

A partir de la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y en el cabildo celebrado con motivo de dicho acontecimiento se nombró al primer escribano Alonso de Reguera quien tuvo a su cargo la redacción del acta dando a conocer el nombramiento de todos los integrantes de dicho cabildo por parte de Pedro de Alvarado, existiendo en dicha época tres escribanos, caracterizándose porque ellos no ejercían funciones públicas, pues para ello se designaba a los escribanos de la ciudad y en caso de ausencia temporal o definitiva se nombraba al sustituto.

La etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real. A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad los escribanos tenían suficiente trabajo e ingresos. El de cabildo, gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares y terrenos; y los públicos, con las probanzas, contratos y actuaciones judiciales. Por otro lado, ya se detecta cierta acumulación de cargos, pues el escribano de cabildo actuaba en algunos casos también como público.

Las diferentes actividades que desarrollaban los notarios en España fueron trasladadas a Guatemala, pues prácticamente a partir del surgimiento de la Época Colonial, cuya

⁶ Muñoz, Nery. *Op. Cit.* Pág. 18.



dominación española prevaleció en el territorio nacional es indudable que toda la actividad notarial fuera autorizada en España. A pesar de la escasa cantidad de vecinos la ciudad de Guatemala ya contaba con tres escribanos nombrados por el cabildo con la autorización de la Corona y en ese orden, un escribano de cabildo tenía funciones relativas al registro de vecinos, registro de terrenos, la celebración de contratos y actuaciones judiciales y en algunos casos actuaba como escribano público.

Para el ejercicio del cargo de escribano en la ciudad de Guatemala era indispensable la evaluación, pero también ejercieron otros escribanos conocidos como escribanos con merced real donde tenían la facultad del monarca y ejercían el mismo sin ninguna restricción. Sin embargo, hubo necesidad de establecer algunos otros requerimientos para que los escribanos guatemaltecos pudieran ejercer dicho cargo y en ese orden se manifiesta.

“El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica. Ya en 1543 aparece el escribano Don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se le llamaba, pero además de antiguo, le cabe el honor de haber mantenido, desde el nacimiento mismo del Estado guatemalteco, las exigencias más rigurosas para el ingreso en tal noble profesión. En efecto, en el artículo 18 del Decreto legislativo de 10 de junio de 1825 se señaló, entre las atribuciones de la Corte Superior de Justicia, las de realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos. El Decreto Legislativo de 27 de noviembre de 1834 reguló esta función



señalando los requisitos que debían reunir los que desearan recibirse de escribanos para poder ser aprobados y ejercer su oficio en el Estado.”⁷

Señala el autor, que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica y para la época en que se desarrolló el mismo, requerían de capacidad y profesionalidad del escribano, pues debía de aprobar las evaluaciones para el ejercicio de dicho cargo, estableciendo además, el poder actuar en lo privado como en lo público, cumpliendo además, los requerimientos del Decreto Legislativo en mención, pues una vez aprobado el examen se procedía a la graduación y posteriormente, al ejercicio de escribano en Guatemala.

1.3. Principios

El derecho notarial como disciplina jurídica también se basa en una serie de principios que constituyen las directrices mediante las cuales se debe actuar, particularmente el notario cuando ha sido delegada la función pública por parte del Estado y en ese orden, los principios propios que han sido estudiados son los siguientes.

- **Fe pública:** De conformidad con el Código de Notariado en el Artículo 1, es la facultad que tiene el notario, para hacer constar otorgar autenticidad a los actos y contratos de carácter extrajudicial y a los hechos que autoriza, con ocasión del ejercicio de su ministerio.

⁷ Salas, Oscar. *Op. Cit.* Pág. 35.



- **Forma jurídica:** es la adecuación del acto a la forma jurídica, es decir, el derecho notarial preceptúa la forma en que se debe plasmar en el instrumento público el acto o en su caso el negocio jurídico que el notario redacta, autoriza y documenta.
- **Autenticación:** El instrumento público garantiza por escrito su contenido, por lo tanto además de auténtico es fehaciente. Pero para que revista este carácter el hecho o acto productor de derecho, este debe ser visto y oído, esto es percibido sensorialmente y por tanto consignado, comprobado y declarado por un funcionario público revestido de autoridad y facultad autenticadora. Conforme el Artículo 2 y 77 número 5 del Código de Notariado vigente en Guatemala.
- **Inmediación:** De conformidad con el Artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado, es el contrato que debe tener el notario y las partes que han requerido sus servicios profesionales, particularmente en la redacción, aceptación y documentación del instrumento público.
- **Rogación:** El Artículo 1 del Código de Notariado determina que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.
- **Consentimiento:** El Código de Notariado en el Artículo 29 numeral 10 y 12 establecen que el requisito esencial del acto o contrato es que este debe estar libre de vicios, ya que si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial.
- **Seguridad jurídica:** El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula con respecto a este principio que los documentos autorizados por notario o funcionario o empleado público siempre y cuando estén en ejercicio del cargo producen fe y



hacen plena prueba, y dentro del sistema de valoración de la misma se conoce como prueba legal o tasada.

- **Unidad del acto:** Se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, conforme los artículos 42 y 44 del Código de Notariado.
- **Protocolo:** Dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 8 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, de la manera siguiente: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra.”
- **Publicidad:** El Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 22 y 75 establece que los actos que autoriza el notario son públicos, ya que por medio de éste se hace pública la voluntad de las personas.
- **Unidad de contexto:** Este principio también se conoce como de especialidad y está regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.
- **Función integral:** Se refiere a la función que debe desarrollar el notario, particularmente sobre un acto o contrato cuando requieren sus servicios profesionales y además debe cumplir con las obligaciones previas y posteriores del mismo.
- **Imparcialidad:** Se refiere a que debe el notario cuando requisen sus servicios profesionales realizar el mismo tratamiento a todos sus clientes y conocer que actos son viables realizar y cuáles no. además, la imparcialidad y la objetividad debe



son viables realizar y cuáles no. además, la imparcialidad y la objetividad debe estar presente en todo acto o contrato que se otorga en presencia del notario, por consiguiente constituye un deber del mismo.

1.4. Sistemas

El ejercicio de la función notarial, lleva implícito una serie de requisitos legales que debe cumplir el notario para que los instrumentos y documentos públicos que autoriza tengan efectos jurídicos, en consecuencia, a través de la historia se ha conocido como sistemas notariales fundamentalmente dos, siendo el primero sajón o anglosajón y el segundo, el sistema latino, que para el efecto es el que se aplica en Guatemala.

Los sistemas antes mencionados, determinan el grado de responsabilidad, así como los requerimientos para el ejercicio del notariado, tomando en cuenta que una vez adoptado un sistema por un Estado es bastante difícil trasladarse a otro sistema, ya que ello requiere de una serie de cambios y transformaciones en el ámbito profesional, ético, jurídico y sobre todo modificación del ordenamiento jurídico que se relaciona con el notario.

Particularmente, los sistemas notariales constituyen una forma de aplicación práctica del notariado y como lo indican los autores es bastante difícil tener una clasificación propia pues el ejercicio de la función notarial depende del sistema jurídico de cada uno de los Estados.



La clasificación propuesta es considerada bastante completa, pues se clasifica a los notarios de acuerdo a la función que desempeñan en el ejercicio de la profesión, siendo indispensable determinar entre notarios libres, profesionales públicos, así como los funcionarios públicos y los profesionales de índole judicial entre otros.

Asimismo, cada uno de los sistemas tradicionales, es decir, el sistema latino y el sistema sajón tienen sus propias características como las funciones correspondientes. Además, para el caso de Guatemala, que es aplicable eminentemente el sistema latino, tiene adicional al mismo la aplicación del sistema de funcionario judicial.

El funcionario judicial puede realizar funciones notariales, sin embargo, en Guatemala a falta de notario el juez de primera instancia puede cartular, pues ello se le permite en el Artículo 6 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República donde se establece el ejercicio del notariado por jueces, sin embargo, en la práctica dicha norma no tiene aplicación, tomando en cuenta que por ser un sistema libre de notariado el que se utiliza existen en Guatemala suficientes notarios en todos los departamentos, sin embargo, dicha disposición no es compatible con el Artículo 70 literal g) de la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, que prohíbe el ejercicio del notariado a los jueces por lo tanto en la actualidad los jueces no pueden cartular, probablemente en una época histórica lo pudieron hacer.

También en Guatemala es de aplicación práctica el sistema de funcionario administrativo o estatal, para lo cual se encuentra regulada la función de un notario-



funcionario público como lo es el escribano de gobierno, sin embargo, es un empleado del Estado en el ejercicio de la profesión con la única limitación que no puede ejercer, ni prestar servicio a particulares, cuyo fundamento legal se encuentra en el Artículo 10 del Código de Notariado vigente en Guatemala.

Como se expuso anteriormente, prácticamente el notariado guatemalteco partiendo de la regulación específica se ejerce la profesión y por ende la función notarial desde la perspectiva del sistema latino, también como funcionario estatal y el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República, regula la función del notario juez aunque como se indicó en la práctica hay prohibición expresa para los jueces y magistrados para ejercer el notariado por su calidad de funcionario judicial.

1.5. Fuentes

En términos generales, en Guatemala conforme el ordenamiento jurídico, la fuente del derecho notarial es la ley, por consiguiente los notarios pueden hacer solo lo que la ley les permite, tomando en cuenta la función pública que desempeñan.

Las fuentes formales del derecho notarial se consideran que son la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina, pues ellas forman parte de todo ordenamiento jurídico y además expresa que los marcos constitucionales generalmente no incluyen preceptos relacionados al ejercicio de la función notarial sin embargo, en el



ordenamiento jurídico ordinario regulan algunas incompatibilidades particularmente, cuando afectan su ejercicio en el Organismo Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

En el ámbito internacional en materia notarial particularmente se han suscrito diversos tratados y convenios en materia consular que indudablemente inciden en el ejercicio de la función notarial; sin embargo, la ley es fuente primordial en todo Estado y reconocida dentro del ordenamiento jurídico. Para el efecto, en Guatemala la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, en el Artículo 2 regula.

Conforme el ordenamiento jurídico señalado se determina que la fuente directa del derecho es la ley y la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina servirán para su complementación y ello encuadra la actividad que desarrolla el notario en la función notarial que ejerce en Guatemala.





CAPÍTULO II

2. Función notarial

Importante señalar que la función notarial es de carácter jurídico, ya que es el campo en el cual se destaca dicha actividad profesional del notario como jurista, tomando en consideración que esta debe ser de carácter privado, pero no calificado, es por ello que contiene sobre la función puramente privada las virtudes de publicidad y valor, que la hacen semejante a la función pública, así como la de carácter legal por derivar de la ley su existencia y sus atributos.

Como se indicó anteriormente, la función notarial cuenta con tres caracteres, mismos que son de gran importancia para el profesional del derecho, mismos que son de carácter jurídico, privado y legal, para el efecto, estos le dan a la vez, el carácter de función autónoma, de ubicación entre las funciones públicas y las meramente privadas, no olvidando que toda función que desempeñe un notario debe estar respaldada por la normativa específica, para el caso de Guatemala, se debe tomar en consideración que es el Código de Notariado vigente.

Son varios los autores que hacen referencia a la función notarial, misma que es ejercida por el notario, para el caso de Guatemala, se debe tomar en cuenta que dicho profesional debe cumplir con una serie de requisitos, mismos que se encuentran



establecidos en la normativa específica, es decir, el Código de Notariado, contenido en el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Importante señalar que el notario es un profesional de derecho, a quien se le delega una función pública, la cual consiste en recibir, interpretar y darle una forma legal a la voluntad de las partes, para el efecto se indica: "El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos."⁹

Como se indicó anteriormente, el notario es el encargado de autorizar los documentos que considere necesarios, con la finalidad de dar a conocer actos y contratos que las personas deseen, ya que esta es la función que dicho profesional debe ejercer.

Para ejercer la función notarial, es de gran importancia indicar que el notario es el oficial público, para el efecto, se indica lo siguiente: "La posición autonomista sostiene que el notario es el oficial público que, siendo profesional libre, asesora las voluntades negociables de los requirentes, instrumentándolas por medio de su redacción para constituir las con plena certeza, seguridad y permanencia."¹⁰

La función notarial solamente puede ser ejercida por un profesional del derecho, es decir, un notario, para el caso de Guatemala, es la persona ideal para asesorar a una

⁹ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág.91.

¹⁰ Gattari, Carlos Nicolás. *Manual de derecho notarial*. Pág. 308.



persona cuando esta requiera sus servicios, ya que este es conocedor de la normativa vigente en Guatemala.

Asimismo, se indica, lo siguiente: "El notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que intervine, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria."¹¹

Como se pudo observar en las definiciones descritas, el notario, para ejercer la función notarial, necesita tener los conocimientos doctrinarios, jurídicos y prácticos, pues se debe considerar que en algunas ocasiones no es necesaria la experiencia, pues el profesional muchas veces es requerido para asuntos de jurisdicción voluntaria por ejemplo, en los cuales lo que necesita es el conocimiento suficiente para realizar determinados actos.

Es de suma importancia que el notario conozca el derecho, así como las leyes vigentes en Guatemala, ya que lo que se busca es asesorar a las personas de que acciones realizar para poder resolver un conflicto, o en su caso que acto o contrato elaborar, pues debe hacerse referencia, a que, dentro de la función del notario se encuentra orientar a las partes, pues estas lo buscan como un apoyo para realizar lo correcto.

¹¹ Giménez-Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág.52.



2.1. Naturaleza jurídica

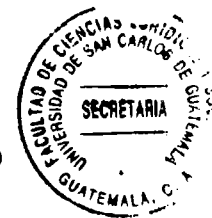
Para señalar aspectos importantes de la naturaleza jurídica de la función notarial, se debe indicar cuáles han sido los pasos o teorías que se le han formulado a través del tiempo, con la finalidad de dar a conocer en qué consiste la misma, pues solamente de esta manera se podrá entender en realidad la función ejercida por el notario.

- Teoría funcionarista

La teoría en mención hace referencia específicamente a la función que ejerce el notario con respecto a la fe pública que le delega el Estado, para poder autorizar actos y contratos de conformidad con la ley, para el efecto, indica: "Que el notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución,... sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios. Esta tesis fue generalmente admitida hasta hace pocos años."¹²

Como se observó, de conformidad con la definición anterior, la teoría funcionarista, fue admitida no hace mucho, ya que antes solamente los funcionarios públicos eran los autorizados de autenticar determinados actos o contratos, actualmente, dicha

¹² Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Pág.94.



autorización la realizan los notarios, pues de conformidad con el Código de Notariado vigente en Guatemala, el Estado faculta a los mismos para hacerlo.

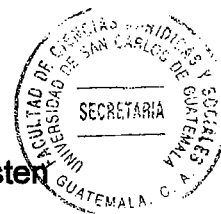
Asimismo, los notarios para realizar dicha función y de conformidad con la teoría en mención, los profesionales del derecho deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Notariado, no olvidando que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la seguridad y protección de los ciudadanos, para el efecto, el notario debe cumplir a cabalidad con la normativa específica, pues de esta manera también estará dando cumplimiento al mandato constitucional.

Como se ha indicado, es el notario, quien interviene en nombre del Estado, y es por ello que dicho profesional debe cumplir a cabalidad lo requerido por las personas que necesiten de sus servicios y velar porque el interés particular o social se lleve a cabo asegurando que exista legalidad en los actos o contratos que este realice.

- Teoría profesionalista

El notario para recibir dicho título debe haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley, uno de ellos y el esencial es haber aprobado la carrera Ciencias Jurídicas y Sociales, en cualquiera de las universidades que impartan la misma.

El notario, debe tener un conocimiento amplio en derecho para así poder prestar sus servicios a las personas que lo requieran, para el efecto se indica lo siguiente: "Los



argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica que consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así aludiendo al contenido antes descrito de la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista que, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.”¹²

La función del notario de conformidad con la teoría en mención, no solamente es la elaborar determinados instrumentos notariales, sino más bien de asesorar a las personas en determinados actos o contratos, y para ello se considera indispensable que el profesional del derecho haya cursado la universidad, pues este debe conocer que aspectos y que instrumentos elaborar o en su caso que hechos puede o no hacer constar.

También, se debe hacer referencia a la importancia en lo relativo a la elaboración de los instrumentos que el profesional del derecho realice, pues en algunas ocasiones se le solicita al profesional la elaboración de algunos actos, mismos que no se encuentran establecidos en la ley, y el notario debe saber indicar a sus clientes otras vías por las cuales se pueden solucionar los conflictos o realizar contratos siempre de conformidad con la ley, es decir, el Código de Notariado vigente en Guatemala.

¹² **Ibid.** Pág.95.



- Teoría ecléctica

La teoría en mención, conlleva unidas la función notarial y lo importante de la profesión, es decir que exista conocimiento del derecho, situación que en algunos países no se realiza de igual manera que en Guatemala, ya que en otros países solamente se delega o se estudia para determinada rama que se quiera ejercer.

Con respecto a la teoría ecléctica, se señala lo siguiente: "La posibilidad del libre ejercicio de una función pública, sin necesidad de nombramiento, aunque está claro que en el caso del Notario, el título no lo convierte en funcionario, tampoco es el notario un funcionario en gestión, pues actúa dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas, de la vida de los particulares."¹³

En Guatemala la teoría que se adopta es la ecléctica, esto debido a que ejerce una función notarial de conformidad con lo establecido en las normas vigentes en la materia y a la vez estas respetan, para dar validez a los instrumentos elaborados, asimismo, se indica que haya dicho conocimiento se debe estudiar una carrera específica, en la cual se forma al profesional del derecho, es decir, al notario, quien es la persona a quien el Estado le delega dicho ejercicio, también es la persona que puede autorizar actos o contratos o en su caso hacer constar determinados hechos que alguna persona quiera hacer constar a través de un instrumento público o privado.

¹³ *Ibid.* Pág. 96.



- Teoría autonomista

La teoría en mención, hace referencia a que el notariado se debe ejercer de una forma autónoma, es decir libre, para el efecto se indica lo siguiente: "Esta teoría exige que el notario se ejerza como profesión libre e independiente. El notario resulta siendo un oficial público, no-funcionario, que ejerce en las normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo."¹⁴

Como se observa el notario, como profesional del derecho debe ejercer su actividad de una forma independiente en la cual no deben intervenir terceras personas, siempre y cuando este cumpla con lo establecido en las normas vigentes en Guatemala, y a la vez que cumpla con los requisitos que solicitan las instituciones del Estado, ya que dando cumplimiento a lo normado, el notario no tiene que rendir cuentas a nadie.

Se debe tomar en consideración con respecto a la teoría autónoma, que el notario como profesional puede ejercer su función a instituciones públicas o privadas o en su caso en forma personal, pues de conformidad con la ley este puede tener su propia oficina, siempre y cuando llene los requisitos que la ley establezca, asimismo, como profesional puede o no ejercer dicha profesión, pues no existe ley que le obligue o en su caso que le impida ejercer la misma, es por ello que dicha teoría es de gran importancia en el campo del derecho notarial.

¹⁴ **Ibid.**



2.2. Funciones

El notario debe ser un experto en derecho a quien el Estado concede la fe pública y el cual tiene a su cargo cuando se requiere recibir, interpretar, redactar y darle forma legal y con certeza jurídica a la voluntad de las personas que a él acuden para celebrar actos y contratos o para hacerse constar hechos, haciendo de los mismos plena prueba.

De lo anterior, el notario como profesional del derecho debe realizar dentro actividad que la misma profesión le requiere, de una forma responsable, para el efecto, a continuación se enumeran algunas de las mismas.

- **Receptiva: “Es cuando un notario recibe de sus clientes la petición, para que le autorice un instrumento.”¹⁵ Por lo regular la mayoría de personas no conocen el derecho, y las que lo conocen no pueden autorizar actos o contratos, y es por ello que el Estado delega en el notario dicho ejercicio, para que las personas busquen sus servicios y sea éste quien las asesore en lo que ellos requieran, con la finalidad que todo lo elaborado por el profesional del derecho conlleve los requisitos establecidos en la ley.**
- **Directiva o asesora: Después de que el notario recibe la petición del cliente, la interpreta, la dirige, asesora sobre el negocio que pretende celebrar y aconsejando**

¹⁵ **Ibid.** Pág. 97.



sobre el particular y advirtiéndole a las partes de las opciones legales y sus posibles ventajas y desventajas.

- Legitimadora: “El notario la desarrolla cuando, legitima a las partes las cuales requieren sus servicios, que sean las personas que efectivamente dicen que son, por medio del documento persona de identificación, si no son de su conocimiento, después que sean efectivamente los titulares de los derechos que pretendan negociar.”¹⁶ Esto hace referencia, a que todo acto o contrato, así como hecho que haga valer un notario tiene certeza jurídica, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, ya que el profesional del derecho legitima de conformidad con la normativa los instrumentos, actos o contratos que este autorice, es por ello que cuando el notario adquiere los títulos profesionales se debe inscribir en el Colegio de Abogados y Notarios, así como presentar juramentación ante la Corte Suprema de Justicia para ejercer dicha profesión sin ninguna restricción.
- Modeladora: “Se da cuando el notario se está adecuando mentalmente en la voluntad de las partes, en las normas que se regula el negocio el cual se pretende celebrar, antes de plasmarlo en el instrumento.”¹⁷ Lo anterior, hace referencia que el notario, como profesional del derecho no solamente elabora los instrumentos que le sean requeridos por las personas, sino más bien, como buen profesional debe estudiar a conciencia el caso, y ofrecer a su cliente un acto o contrato de

¹⁶ **Ibid.** Pág. 102.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 98.



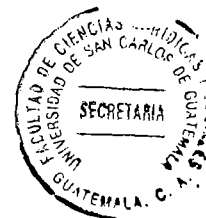
conformidad con lo requerido por éste, pues lo que el notario debe buscar es realizar lo solicitado a favor de su cliente y de conformidad con la ley.

- Preventiva: “El notario la desarrolla, cuando se previene problemas, se adelanta a ellos, previene cualquier que sea posible dificultad que se pueda sobrevenir, el cual debe evitar un conflicto posterior, se contrata de buena fe, en la espera que todo salga como se planeó, si da un incumplimiento de una de las partes, se debe de prevenir que suceda tal situación.”¹⁸ Lo anterior, es la función modeladora que el notario debe tener con sus clientes, pues el profesional del derecho debe realizar los actos o contratos previniendo conflictos o posibles conflictos a su cliente, pues se debe tomar en consideración que las personas buscan a un profesional del derecho con la finalidad de que éste prevenga inconvenientes en el futuro.

- Autenticadora: “Se le da autenticidad al contrato contenido en un instrumento o en el acto, el cual es plasmando su sello y firma, invistiéndolos de buena fe pública, estos tendrán como ciertos, auténticos y obtendrán este carácter, mientras no se pruebe lo contrario.”¹⁹ Con respecto a la anterior cita, la autenticidad que tiene el notario, la demuestra a través de su sello y firma, mismos que deben estar registrados y autorizados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como por la Corte Suprema de Justicia, pues solamente por medio de éstos, el profesional del derecho puede dar fe pública a los documentos que este autorice.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 103.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 99.



2.3. Finalidad

La función notarial, como se ha indicado anteriormente, debe llenar varios requisitos de conformidad con la ley, asimismo, para brindar confianza a los actos y contratos que este autorice, así como hacerse valer hechos, es necesario que el notario tenga seguridad, valor y permanencia, para el efecto, es necesario hacer referencia a éstas de la manera siguiente.

- **Seguridad:** El notario debe autoanalizarse para darse cuenta si es competente para actuar, si él no tiene impedimento o prohibición, el cual le impida el ejercicio de su profesión, en el acto o contrato a documentar sea legal, es necesario hacer un análisis del caso con respecto a lo que esté regulado en la ley. La seguridad jurídica proporciona la veracidad de los actos, contratos y manifestaciones de voluntad, que el notario autorice al momento de plasmar su firma y sello, cumpliendo por el hecho de que el notario es depositario de la buena fe pública delegada por el mismo Estado.

- **Valor:** Es la utilidad, fuerza, eficacia, aptitud para poder producir sus efectos, este es un valor jurídico, ya que ante terceros, es la fuerza y eficacia que se otorga la intervención del notario entre las partes y enfrente a los terceros, en la cual persigue darle aptitud, utilidad y fuerza a la función notarial. Es la eficacia y la fuerza que se otorga a la intervención del notario, entre las partes y frente a los



terceros, lo que se adquiere al cumplir con el requisito de forma, tanto como general, esencial y especial.

- **Permanencia:** Un documento notarial nace para poder proyectarse hacia un futuro, es perecedero el documento privado, se puede deteriorar fácilmente, se extravía, se destruye con facilidad y es inseguro, en cambio, es permanente e indeleble un documento notarial, este tiende a no sufrir alguna mudanza, aunque mueran las partes y muera el notario, el documento aún perdurará. La cual se le da a los actos a través de diferentes medios legales y materiales, para poder garantizar la reproducción auténtica del acto y la perdurabilidad a través del tiempo.

La finalidad esencial de la función notarial, es darle vida jurídica a los actos o contratos que alguna persona desee, esto con la asesoría de un notario, mismo que debe darle seguridad a los documentos jurídicos, misma que se otorga a través de la firma y sello del profesional del derecho, dicha seguridad da un valor jurídico, el cual es indispensable para que dicho acto o contrato tengan permanencia a través del tiempo, es decir, esto no se puede extinguir a no ser que una de las partes así lo desee.

El notario tiene como finalidad que el cliente se sienta seguro de los actos o contratos celebrados por el profesional del derecho y que los mismos sean inscritos en las instituciones o registros que se requiera para los mismos obtengan valor y permanencia jurídica, no solamente para las partes, sino para contra terceras personas cuando esto se quiera demostrar.



2.4. Clases de fe pública

Se considera de gran importancia la fe pública en el que hacer del notario, es decir, la función del profesional del derecho, ya que dentro de los documentos que éste autoriza hace valer lo que una persona quiere hacer valer, es decir, expresar la verdad de algo, que un acto o contrato es cierto, y esto se realiza por medio de un notario o en su caso, por medio de otros funcionarios públicos, ya que se debe dejar claro que la fe pública puede ser impartida por funcionarios que laboren en las distintas instituciones estatales, mismas que son necesarias para hacer valer la función del notario, para el efecto, a continuación se hace referencia de una forma breve de las distintas clases de fe pública que existen en Guatemala.

- **Judicial:** Se señala lo que es judicial: “La que dispensa los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan.”²¹ Este tipo fe pública es que se da en los distintos juzgados es decir, en el Organismo Judicial, ya que por medio de las distintas resoluciones que estos emiten existe una veracidad de algo que está sucediendo.
- **Administrativa:** “Dar notoriedad y valor de autenticidad a los actos realizados por el Estado o por las persona de derecho público dotadas de soberanía de autonomía o de jurisdicción. Esta fe pública administrativa se ejerce a través de documentos

²¹ Argentino, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Pág.441.



expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan ordenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.”²¹

Interesante, señalar que existe una fe pública administrativa, ya que esta es expedida a través de las resoluciones en las cuales se comunica alguna orden a los funcionarios de las distintas instituciones estatales.

- Registral: “Es la que posee los registros, para poder certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene fuerza y autenticidad probatoria desde que fuese inscrito, que extiende certificado de la inscripción dotada de fe pública. Existen muchos registros públicos, en Guatemala, siendo estos los más conocidos: De la propiedad, de personas, de la propiedad intelectual, de poderes, de ciudadanos, mercantil, etc.”²² La fe pública registral, es un apoyo a la fe pública notarial, ya que en muchas ocasiones los notarios realizan instrumentos que deben ser registrados, para que estos tengan validez jurídica, es decir, el profesional del derecho en muchas ocasiones necesita de un apoyo institucional tal el caso del registro de determinados instrumentos que éste necesite en su actividad notarial.

- Legislativa: “La cual posee el Organismo Legislativo y la cual creó en la disposición emanada del mismo, las cuales pasan a ser las leyes de la República; es de tipo corporativo, que tiene el Congreso como un órgano, y no en sus representantes en lo individual.”²³ Como se tiene conocimiento solamente el Congreso de la República

²¹ Giménez-Arau, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 41.

²² Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 121.

²³ **Ibid.**



de Guatemala, es el único ente encargado de autorizar normativa que considere indispensable para la población y es por ello que se considera que dicho ente tiene fe pública ya que da veracidad y certeza a las leyes que entran en vigencia.

- Notarial: "La fe de un notario es pública porque esta proviene del Estado y porque también tiene consecuencias las cuales repercuten en la sociedad; es la eficacia y certeza que se le da al poder público a los contratos y actos privados por medio de la autenticación de los notarios."²⁴ Tal y como se indica la fe pública notarial, es la que ejerce el profesional del derecho, ya que aparte de las anteriores, éste también puede dar certeza jurídica a los instrumentos por medio de su sello y firma.

Como se indicó anteriormente, la función notarial como tal tiene tres características siendo estas la jurídica, esto de conformidad con lo que se comprueba en las relaciones que puedan ser emitidas desde el sujeto o del objeto, y para el efecto, los sujetos son el notario y las partes, mismas que se relacionan por medio de la rogación. Asimismo, se indicó que la función notarial es de carácter privado o más bien intermedia entre éste y el público, sin embargo, debe considerarse que al Estado le interesa desde el punto de vista del orden y de la paz, porque esta debe cumplir con lo establecido en las leyes, y a la vez por medio de esto las personas, es decir, los ciudadanos, se rigen y respetan lo establecido en la normativa vigente.

Por otra parte, se hace referencia a que la función notarial es de carácter legal, es decir, lo que realiza el notario como profesional del derecho son documentos judiciales,

²⁴ Ibid.



administrativos y registrales, pues como se observó, es lo característico de la función notarial, de la cual nacen las relaciones funcionales, esto es, la fe notarial, la cual es atribuida por la ley solo al instrumento notarial y a ningún otro, si bien todos tienen carácter jurídico porque se relacionan con el derecho, solo el notarial tiene medida propia fijada por la ley, es la única fe legitimada.





CAPÍTULO III

3. Las profesiones liberales

Con respecto a estas profesiones, se hace referencia a que son aquellas actividades en la cuales prevalece el ejercicio del intelecto, mismas que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere que estos lo demuestren a través de un título profesional, para lo cual se indica que estos lo que reciben son honorarios no salarios.

3.1. Aspectos generales

Desde tiempos antiguos se ha observado que la humanidad ha necesitado de apoyo de personas conocedoras de determinada ciencia o arte, para lo cual han confiado sus necesidades esenciales a profesionales tales como arquitectos, abogados, médicos, alquimistas y auxiliares personales y sociales. En general, han sido considerados necesarios en el transcurso de los tiempos, con mayor o menor control por el poder establecido, sin importar la regulación legal de sus actividades, tomando en cuenta que siempre el acceso a las personas ha sido dependiendo de la condición económica de las personas, ya que los servicios de éstos siempre han sido remunerados, razón por la cual en muchas ocasiones dependen de lo económico, así serán los beneficios de los servicios que estos reciban. “Desde la Edad Media, se han realizado grandes aportes a la ciencia, ya que en ésta se han encontrado una combinación de ritos intelectuales y de actividades culturales. La civilización medieval produjo los arquetipos y el impulso



dinámico para las fuerzas principales del mundo moderno. Representa el período de gestación de la cultura moderna. La ciencia occidental se desarrolló en las redes de la erudición medieval que en el siglo XII eran las escuelas catedralicias. La catedral de Chartres, simboliza, históricamente los comienzos de nuestra era científica y tecnológica.

En Chartres, durante el siglo XII, el estudio de la ciencia obtuvo por primera vez una prioridad definitiva sobre la enseñanza de las artes liberales y los maestros lucharon por la instauración de osadas reformas en la educación superior general centrande el programa de estudios de ciencias naturales en el cuadrivio: aritmética, música (como matemáticas) geometría y astronomía y no en las humanidades tradicionales del trivio: gramática, retórica y lógica. La escuela de Chartres desafiaba así a los siete siglos de enseñanzas cristianas a cerca del lugar de la naturaleza en el esquema divino, contra todas las resistencias de las grandes escuelas catedralicias de Orleáns, Saint Víctor en París y Laon.

Pedro Abelardo en sus escritos del siglo XII se hallan las raíces históricas de la técnica, del método con el que las grandes escuelas universitarias del Siglo XIII construyeron, organizaron y expresaron sus doctrinas, las síntesis teológicas más complejas y más completas de la edad media. El siglo XII fue el escenario para la apertura intelectual exuberante, ya que la ciencia empezaba a aceptarse, sin embargo, fue en el siglo XIII cuando se inició la formación de las universidades, las escuelas eran monacales, episcopales, o palatinas. Por lo que el antecedente de gran importancia fue la escuela



palatina creada por Carlomagno y confiada en el 781 a Alcuino de York, la cual fue la que más contribuyó a despertar la cultura.

A partir del siglo XIII, la escuela se configura como universidad, producto típico del Medioevo, tomando en cuenta que no hubo modelo para las universidades, como sí lo hubo para las escuelas que tomaron los de la edad antigua, intentándose su continuidad y renovación. La universidad en su origen no indicaba un centro de estudios sino una agremiación o sindicato o asociación corporativa que protegía intereses de las personas dedicadas al oficio del saber.²⁵

3.2. Carreras universitarias

En la actualidad una profesión, es al mismo tiempo un conjunto de estudios, de etapas académicas y de requisitos de aptitud, todo lo cual conlleva a la obtención de un título profesional extendido por una universidad, es decir, es la certificación pública que acredita los estudios hechos por una persona no importante si es hombre o mujer, así como a la aceptación de sus resultados, por medio de la cual se autoriza el libre ejercicio de la profesión.

Importante señalar que toda profesión debe tener una base vocacional, tomando en cuenta que algunas son más exigentes que otras en ese sentido: "Unas porque su difícil ejecución pone a dura prueba el espíritu humano profesional, y otras porque, además,

²⁵ Escobar, Jaime. **Historia de las universidades**. <http://encolombia.com/economia>. (Consultado: 20 de septiembre de 2015)



requieren de condiciones físicas, intelectuales y espirituales muy determinadas. Las profesiones cuyo objeto de estudio o de atención es el hombre o la sociedad (las que se nutren de las ciencias humanas y sociales) suelen ser más exigentes en cuanto a vocación se refiere, que las profesiones tecnológicas.

El título profesional, impuesto por la tecnificación en la época moderna, no es sino uno de los elementos de la profesión y no siempre el más importante, excepto dentro del marco meramente administrativo. Recuerda que, aunque la actividad humana y la especialización del trabajo existen desde siempre, solo las carreras de abogado, medicina y cánones fueron reglamentadas en el siglo XI, mientras todas las demás empezaron a ser diplomadas solo en el siglo pasado: La Universidad de Paris, la más progresista de Europa, otorgo el primer título de Ingeniero en 1868, aunque Francia antes de esa fecha estaba ya llena de obras de ingeniería acumuladas en muchos siglos. A finales del siglo XIX las profesiones libres universitarias eran nueve: las armas, la política, la docencia, la investigación, el arte, las leyes, la medicina, la justicia y el sacerdocio.²⁶

Lo anterior, hace referencia que dentro de las profesiones no importando cual, todas necesitan de vocación, es decir, que la persona que decida estudiar determinada ciencia, debe tener el ánimo de hacerlo porque ella quiere o porque lo desea, sin embargo, ya que si se estudió por el simple hecho de hacerlo se está cometiendo un

²⁶ De miguel, Amando. **Colegios profesionales a la sociedad**, www.unionprofesional.com. (Consultado: 10 de agosto de 2015).



error, no solamente al profesional, sino también se causa un daño a los futuros clientes a quienes este les brinde los servicios.

De lo anterior, se indica que durante el siglo doce, solamente existían nueve profesiones por las cuales las personas podían decidir si optaban a ellas o no, con el transcurso del tiempo de estas como se indicó anteriormente, se fueron desarrollándose más carreras universitarias, lo cual permitió a las personas poder elegir como más claridad a cuál de ellas optar.

Como se ha indicado las profesiones son el conjunto de conocimientos que tienen las personas con el pasar del tiempo, con la finalidad de obtener un título académico que acredite dichos conocimientos, para lo cual se indica lo siguiente: “Es una mera regulación del ejercicio profesional que ni determina ni condiciona el carácter profesional. La profesión más que un título es: Un estudio comprometido, que expresa la fuerza vocacional que empuja al espíritu del hombre hacia tal estudio y que conforma su gusto intelectual hacia ciertas disciplinas del saber. Una aptitud que expresa el resultado técnico de la enseñanza y permanencia en el ejercicio a lo largo de la vida – por toda la vida y como parte básica de la misma-, como expresión del gusto pro vivir haciendo lo que a tal campo corresponde.”²⁸

Para el caso de Guatemala, se debe tomar en cuenta que las personas necesitan trabajar aunado a ello de la productividad y del éxito de su gente, para lo cual el

²⁸ *Ibid.*



elemento de mayor importancia es el recurso humano, es decir, los profesionales universitarios, ya que por las calidades que representa, le corresponde gozar de una amplia credibilidad en el país, tanto por parte de sus empleados y colegas como de los sujetos de su acción profesional, requiere de la credibilidad de todos, al mismo tiempo.

El profesional, no importando la carrera que este decida estudiar, ante todo debe gozar de credibilidad, ya que esta es la cualidad que permite a todo estudiante de gozar de la confianza de sus futuros clientes, ya que lo que esperan estos es que el profesional responda a las expectativas de su función, así como a los ofrecimientos que hace y los compromisos que contrae; todo ello, dentro de un marco de ciencia, técnica, eficiencia, interés social y, fundamentalmente, de ética.

Asimismo, se debe tomar en cuenta las distintas responsabilidades del profesional universitario, ya que las mismas están vinculadas con la ciencia, la técnica y el ejercicio profesional. También se debe tomar en cuenta el hacer del profesional y la presencia de la ciencia debiera sentirse en cualquiera de ellos. Por lo general el ejercicio profesional se aprende en la práctica, trabajando, ejerciendo las buenas o malas costumbres, y rutinas y formas en que se satisfacen los requisitos y formalidades que en el ámbito práctico de la profesión se suelen exigir.

Como es del conocimiento de los estudiantes universitarios, la Universidad, no enseña lo relativo a la credibilidad, responsabilidad, experiencia, pues lo que se imparte en dicha casa de estudios superiores, son en términos generales lo relativo a una carrera



universitaria determinada, así como la doctrina, así como aspectos, mismos que se son extraídos de libros. en ningún momento le indican a los estudiantes como ser responsables, pues esto es algo con lo que el ser humano nace, y de este depende si su profesión resulte o no, pues de las decisiones que este tome, así serán las consecuencias en su ejercicio profesional.

3.3. Prestación de servicios profesionales

La prestación de una profesión consiste en el que hacer propio de una ocupación determinada, lo que se espera que haga una persona en virtud del título o diploma que posee, o del nombre de la ocupación a que se dedica. Para algunas profesiones universitarias es fácil delimitar su campo, su objeto de análisis y sus métodos de acción, sin embargo, existen algunas en las cuales el campo de actuar es la sociedad, algo que se torna un poco difícil, ya que el campo de análisis es el hombre y sus métodos de acción todo lo que él frente.

Se debe tomar en cuenta que todas las profesiones, sean universitarias, técnicas o prácticas, corren un riesgo común: "Pueden o no ejercerse profesionalmente. El que es profesional en algo, hace lo que debe hacer, y bien hecho. Quien no lo hace así más que profesional es un usurpador, un imitador o un intruso, lo cual hace daño a la profesión donde exista tal clase de graduados. Todo trabajo es digno, cuando quien lo ejecuta lo dignifica."²⁹

²⁹ Dingwall, Robert. **Las profesiones y el orden social en una sociedad global.** Pág. 40.

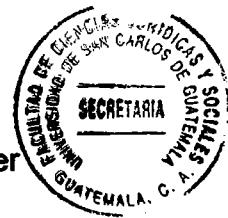


Con respecto a lo anterior, la ponente considera que si cada persona tuviera vocación por la profesión u oficio que ha elegido, es decir, tuviera las características que la profesión requiere, en cada acto profesional que tuviera que hacer vería la oportunidad de realizarse, el desarrollo profesional sería casi automático, pues la vocación y la identificación con la profesión le harían leer, estudiar, ensayar técnicas y procedimientos, desarrollaría habilidades y destrezas, así como permeabilidad y sensibilidad ante la realidad que a su profesión corresponde. También desarrollaría ética, pues quién posee conocimiento y capacidad no necesita engañar a nadie y de acuerdo con sus intereses concretos, con la productividad, competitividad y eficiencia le bastaría para ganar u obtener lo que quisiera. Uno de los problemas de las tareas intelectuales es la falta de enfoque y de objetivos, tomando en cuenta que estos últimos dan direccionalidad y fuerza a las acciones.

Se considera que la prestación de los servicios profesionales, dependerán no de los estudios que el profesional haya recibido en la universidad, sino como se indicó anteriormente de los conocimientos que este haya adquirido no solamente en el centro de estudios, sino los que él haya tomado para dar un buen servicio a sus clientes, ya que los servicios que este realice, conllevan obligaciones y responsabilidades.

3.4. Remuneración por servicios profesionales

Desde el punto de vista económico, la retribución es todo aquel pago que compensa a los individuos por el tiempo y el esfuerzo dedicado a la producción de bienes y



servicios, es decir, la remuneración es consecuencia del trabajo realizado para obtener un beneficio económico el capital y los recursos naturales.

Universalmente, se tiene conocimiento de un principio económico el cual hace referencia a lo siguiente: "Todo trabajo debe ser remunerado, con contadas excepciones como el denominado trabajo voluntario o ad honorem, pero la regla general y predominante es la primera. A quien realiza un trabajo o vende su fuerza de trabajo se le debe retribuir, cosa que era impensable en la época donde se imponía el modo de producción esclavista, por ejemplo, a consecuencia de ciertas ideas o doctrinas que felizmente se han visto superadas. Ahora, en el modo de producción en que vivimos, la fuerza de trabajo se considera una mercancía, afirmación que sirve de piedra angular para el desarrollo de esta investigación."³⁰

El anterior principio, claramente hace referencia a la remuneración a que toda persona tiene derecho, no importando si éste es profesional o no, ya que lo que vende es la fuerza de trabajo o en su caso el tiempo y los conocimientos para esclarecer determinado hecho o hacer constar un acto determinado.

Con respecto a lo anterior, se indica lo siguiente: "En los tiempos del imperio romano dependía del oficio ejercido para llamarlos de esa forma, ya que lo único que recibían aquellos hombres instruidos en determinadas artes, por el servicio prestado, era el honor, dada la honradez, honestidad, rectitud y dignidad con que debían practicarse. Y

³⁰ Nikitin, Peter. **Economía política**. Pág. 30.



aunque la gratuidad era un elemento determinante del ejercicio de las profesiones liberales. no era necesariamente cierto que aquellos hombres no percibiesen recompensa alguna, sabiéndose que estos ejercían cargos públicos trayendo como consecuencia que reclamasen parte de los impuestos. Hechos que dieron como resultado que los médicos, abogados, notarios, procuradores, etc., cobrasen no un sueldo sino honorarios al dejar de ser gratuitos los servicios y se empezara a cobrar.”³¹

Lo anterior, realiza un claro antecedente histórico en cuanto a la remuneración de servicios profesionales, ya que se indica que en tiempos anteriores los profesionales actuaban de forma gratuita, y con el pasar del tiempo se vieron en la necesidad de cobrar honorarios, puesto que estos no recibían un pago por los servicios prestados a las personas.

Asimismo, se indica: “Tanto en Grecia como en Roma era mal visto que los abogados cobrasen por sus servicios, obligando a estos a utilizar otros institutos para esconder su verdadero propósito, por ejemplo imponiendo la costumbre de hacer presentes o regalos, y más tarde mediante formas más sofisticadas. Estas retribuciones excesivas se acostumbraba disfrazarlas bajo la forma de un préstamo secreto, no siendo extraño que los clientes demostrasen su agradecimiento a sus abogados dejándoles cuantiosos legados en testamentos, jactándose Cicerón de haber recibido por este medio más de veinte millones de sextercios”³²

³¹ Cabanellas, Op. Cit. Pág. 610.

³² Prats, Mikel. Diccionario enciclopédico. Pág. 505.



Como se indica en tiempo antiguos, los abogados lo que recibían eran regalos por los servicios presentados a las personas, sin embargo, ellos mismos buscaron los mecanismos por ser independientes de cobrar honorarios, es decir, ellos mismos dispusieron de qué forma se le cancelarían los servicios prestados, para lo cual existen dos casos o sistemas en torno a la forma de establecer los honorarios de los profesionales liberales, una a base de un arancel creado por la ley y otro que deja que los particulares los establezcan libremente como fue desde el principio.

El autor mexicano Soto Álvarez define el contrato de servicios profesionales como “Aquel por virtud del cual el profesor o profesionista, mediante una remuneración que recibe el nombre de honorarios, se obliga hacia el cliente a desempeñar un trabajo que requiere una preparación técnica o artística y a veces un título profesional para desempeñarlo”³³.

Este tipo de contrato se caracteriza por ser bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, consensual, principal, conmutativo, típico y nominado. Los elementos reales del contrato los constituyen los servicios que el profesional liberal se compromete a prestar y la remuneración que el cliente se obliga a pagar.

De lo anterior, la ponente considera que el profesional liberal en especial el abogado, es solicitado o se contrata para desempeñar una actividad de acuerdo a sus conocimientos y experiencia, para lo cual se indica lo siguiente: “En todo caso un contrato de

³³ Soto Álvarez, Clemente. **Derecho civil**. Pág. 179.



arrendamiento de obra donde precisamente lo ofrecido es el resultado. Por tratarse de un contrato bilateral se compone de dos sujetos, el profesional liberal, que fue definido en su oportunidad y el restante denominado cliente. El cliente es la persona que requiere la prestación de los servicios. Puede ser una o varias personas naturales o jurídicas las que contraten los servicios del profesional, y lo único que se requiere del cliente es la capacidad de ejercicio para contratar y obligarse.”³⁴

En el presente capítulo se hizo referencia a los aspectos generales de las profesiones liberales, así como al origen de estas, señalando por el efecto la importancia que antes de ser buenos profesionales, se debe ser buenas personas, pues lo esencial es la moral que cada uno tenga, ya que de esta forma se dará un buen servicio a quien lo requiera.

³⁴ De Piña, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano**. Pág. 164.



CAPÍTULO IV

4. El abogado y notario y su calidad profesional liberal en Guatemala

En el presente capítulo se hará énfasis a lo establecido en el Código de Comercio guatemalteco, específicamente a lo establecido en el Artículo 9, pues en la normativa en mención se indica claramente quienes son comerciantes y quienes no, razón por la cual en el estudio jurídico, se menciona la calidad profesional liberal del abogado y notario en Guatemala, así como las diferencias que existen entre estos, es decir, el profesional el derecho y el comerciante.

4.1. Formas de contratación de servicios profesionales

Se debe tomar en consideración que las formas de contratación, de conformidad al profesional y a la carrera que este ejerza, sin embargo, el contenido puede variar como se indicó de conformidad a la profesión, pero por lo regular este tipo de contratación puede ser en forma verbal o por escrito.

Las dos formas antes señaladas, para el caso de los abogados y notarios se pueden dar pero de conformidad con la ley esta es obligatoria cuando el contrato sobre pasa de los trescientos quetzales, así como los actos que deben ser inscritos en los registros, esto, ya que lo que se busca es que las personas tengan seguridad del contrato que se está celebrando.



Como se indicó anteriormente, el profesional ante todo debe tener moral y responsabilidad ante los actos que este celebre, ya que esto depende su credibilidad ante las demás personas, razón por la cual si en algún determinado caso el profesional acepta la contratación de sus servicios en forma verbal, este debe cumplir y llenar los requisitos estipulados en la ley, ya que no es necesario establecer por escrito lo solicitado, pues el profesional debe a bien cumplir con lo requerido.

4.2. El ejercicio de las profesiones de abogado y notario en Guatemala

Con respecto al abogado el ámbito de trabajo de éstos es amplio, ya que el mismo no solamente busca abogar a favor de un cliente para defender los derechos e intereses que garantiza la normativa guatemalteca, ya que ésta es sólo una de las posibilidades en las cuales se puede desempeñar el profesional egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, al ejercer la abogacía.

Para conocer aspectos de suma importancia en lo relativo a los abogados, se debe indicar que este procede de conformidad con Cabanellas: "La palabra abogado procede de la latina advocatus, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles para que los auxiliase a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia, jurisconsulto, hombre de consejo, esto es de consulta, jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los



principios de la filosofía de la moral y también de la religión.”³⁵ De lo citado, se hace referencia que el profesional del derecho, desde hace mucho tiempo ha sido conocido como la persona conocedora de muchas cosas, por lo que ha sido de suma importancia en la defensa de las personas que se encuentran con problemas ante las leyes.

En Grecia se crearon asambleas y cortes populares en las cuales los ciudadanos podían resolver sus problemas, los cuales redactaban a través de amigos o personas conocedoras quienes en esa época actuaban como abogados.

Sin embargo, fue en Roma en donde surge el abogado como parte de la *litis*, en el cual los litigantes expresan sus pretensiones ante el magistrado y el demandado estaba obligado a comparecer por sí mismo o por medio de un reivindicador como su representante es decir, era éste quien actuaba como abogado en esa época.

El ponente considera que el profesional del derecho es la persona que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho y cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley guatemalteca se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos, su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio, siendo su misión principal defender los intereses de una persona en un litigio, buscando principalmente la realización de la justicia. La Ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, en el

³⁵ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 12.



Artículo 196 hace referencia a los requisitos que se deben cumplir para el ejercicio profesional en Guatemala y para el efecto regula lo siguiente.

Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.

Con respecto al artículo citado, es importante hacer una breve referencia a cada uno de los requisitos regulados anteriormente, para lo cual se indica que para ser profesional del derecho se debe obtener el título correspondiente, mismo que se extiende en las universidades que cuenten con la facultad de ciencias jurídicas y sociales.

Otro requisito, es que debe estar inscrito en la Corte Suprema de Justicia, para lo cual el profesional debe presentar una solicitud en la cual se solicita su inscripción, así como el registro del sello y firma que dicho profesional utilizará en el ejercicio de su carrera.

Asimismo, el artículo antes citado hace referencia a que el profesional debe ser colegiado activo, tal requisito es una obligación de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por



finés la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueron egresados sus miembros.”

Como se observa la normativa constitucional hace referencia a la importancia de la colegiación profesional, para lo cual también la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria contenida en el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República establece lo siguiente: “Se entiende por colegiado activo, la persona que, siendo profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes: a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los Estatutos y Reglamentos del colegio respectivo; b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión; c) Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y previsionales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos y los Reglamentos del colegio respectivo; yd) Cumplir los créditos profesionales anuales que cada colegio reglamente.”

El artículo citado, aclara de una forma específica cual es significado que tiene la palabra colegiado activo, para lo cual señala la importancia de que el profesional cuide su integridad no solamente como persona sino también como persona.



También la Ley del Organismo Judicial, hace referencia que otro de los requisitos de suma importancia para el ejercicio de la abogacía es que el profesional se encuentre en el goce de sus derechos ciudadanos y para el efecto, el Artículo 136 de la Constitución Política de la República establece los mismos, dentro de estos se encuentran la inscripción en el registro de ciudadanos, elegir y ser electo, velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas, así como defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de presidencia de la República.

Asimismo, el profesional en ejercicio, no debe tener ninguna clase de suspensión, para lo cual el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República regula la inhabilitación especial en el caso de los delitos donde fuera condenado el profesional por perjudicar deliberadamente intereses que le estuvieren confiados, también la Ley del Organismo Judicial, específicamente en el Artículo 203 se regulan sanciones por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que tengan como finalidad entorpecer los procedimientos que se estén llevando a cabo, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establece que el profesional puede ser suspendido de manera temporal la cual no puede extender de seis meses ni puede ser mayor de dos años, asimismo se regula la suspensión definitiva por hechos tipificados como delitos.

Dentro de las características y cualidades que el abogado debe tener para el ejercicio se encuentran varias, razón por la cual el ponente señala las siguientes.



- El profesional debe tener un interés de servicio e identificación con la sociedad, asimismo debe estar dispuesto a poner el interés suficiente a los distintos problemas o negocios que le sean solicitados.
- Se debe contar con el ideal de libertad y justicia, es decir, contar con los valores de derecho, para así brindar a sus clientes la atención digna que estos merecen.
- Debe ser honrado en la custodia de los intereses de sus clientes.
- El profesional del derecho debe ser cuidadoso y activo, en lo relativo a su trabajo, pues su finalidad debe ser dar a conocer su eficacia y capacidad para la realización de su trabajo en menos tiempo y un costo no mayor.
- El profesional debe mantenerse actualizado en sus conocimientos, lo cual se lo logrará con la continuidad de sus estudios en materia de derecho.
- El profesional liberal como todo competitivo debe respetar y dar cumplimiento a la normativa tanto nacional como internacional.

De las características y cualidades antes descritas se observa que el profesional del derecho debe tener conocimiento no solamente de su profesión sino también de la ética adecuada para el ejercicio de su carrera, para lo cual el profesional debe tener un alto grado de relaciones humanas, así como tener una postura ecuánime, lo cual le servirá para la búsqueda de la verdad y así procurar demostrarla.

Con respecto al notarlo, dicho profesional liberal, se debe indicar que debe estar debidamente preparado y actualizado en el manejo del instrumento público, ya que él



debe dar garantía y seguridad jurídica a los actos en que interviene a requerimiento de parte o por lo que la ley así se lo exige.

Con respecto al notario se indica lo siguiente: “Es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.”³⁵

Como se indicó anteriormente, el profesional del derecho es la persona que por mandato constitucional tiene fe pública, siempre y cuando el documento autorizado cumpla con todos los requisitos de ley.

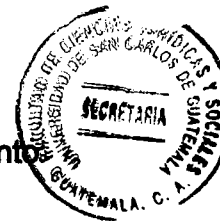
Por su parte, Cabanellas hace referencia a lo siguiente: “Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales.”³⁶

Lo anterior determina, que el profesional liberal es un funcionario público, para lo cual se encuentra investido de conformidad con las normas jurídicas correspondientes.

El Código de Notariado, contenido en el Decreto número 314 del Congreso de la República, regula en el Artículo 1 “El notario tiene fe pública para hacer constar y

³⁵ Muñoz, Nery Roberto. *Op.Cit.* Pág. 61.

³⁶ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 258.



autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”

Con respecto al artículo citado, el ponente indica que el dicho profesional lleva una función esencial debido a que es el encargado de autorizar los actos y contratos en los cuales haya tenido intervención, aunque éste haya sido requerido por disposición legal o bien a requerimiento de parte.

La ponente considera que dentro de las características y cualidades del abogado se encuentran las siguientes:

- No existen derechos subjetivos en conflicto, por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho.
- Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público.
- Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos.
- Es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado.
- El profesional debe poseer una base sólida de conocimientos
- Se debe tener una verdadera afición por el respeto al derecho y al cultivo de los valores morales y éticos.
- En el campo de actuación es la jurisdicción voluntaria, la certeza y la seguridad



jurídica que el mismo confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de fe pública que ostenta.

- El profesional tiene fe pública, la cual le confiere el Estado.

De las características y cualidades antes descritas se observa que el profesional liberal confiere certeza jurídica a todos los documentos que este autorice, para lo cual debe tener el cuidado respectivo para la elaboración de los mismo, asimismo dentro de sus cualidades se encuentra el de ser una persona con honorabilidad y ética profesional, y así poder brindar la seguridad necesaria no solamente en los documentos que elabore y presente en los distintos registros, sino para que el cliente quede satisfecha del trabajo realizado por su persona.

De conformidad con el Código de Notariado, en el Artículo 2 hace referencia a los requisitos habilitantes para ejercer la profesión liberal, para lo cual se deben llenar los siguientes.

- Ser guatemalteco de origen, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República.
- Haber obtenido el título facultativo en la República, mismo que se adquiere mediante la finalización de los estudios de derecho en la respectiva facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



- Se debe registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales, para lo cual el registro se hará mediante certificación que extienden las facultades.
- Ser de notoria honradez, atributo necesario para ejercer la profesión.

Los requisitos antes descritos se deben cumplir de conformidad con la ley tomando en cuenta lo regulado en el Artículo 5 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

- obligaciones tributarias

De conformidad con la Ley de Actualización Tributaria, específicamente en el Artículo 4 se hace referencia a las rentas de fuente guatemalteca y para el efecto se indica lo siguiente: “Rentas de fuente guatemalteca. “Son rentas de fuente guatemalteca, independientemente que estén gravadas o exentas, bajo cualquier categoría de renta, las siguientes: k) Los honorarios que se perciban por el ejercicio de profesiones, oficios y artes sin relación de dependencia.”

Asimismo, el Artículo 17 de la Ley de Actualización Tributaria, hace mención de las rentas presuntas de los profesionales, y para el efecto establece lo siguiente: “Rentas presuntas de los profesionales. Cuando el profesional universitario haya percibido renta y no esté inscrito como contribuyente, o esté inscrito pero no haya presentado sus declaraciones de renta, se presume salvo prueba en contrario, que obtiene por el ejercicio liberal de su profesión una renta imponible de treinta mil quetzales mensuales.



La renta imponible mencionada, se disminuye en un cincuenta por ciento (50%) cuando el profesional de que se trate, tenga menos de tres (3) años de graduado o sea mayor de sesenta (60) años de edad. En la determinación del impuesto con base a la renta presunta, que se realice conforme a lo dispuesto en este artículo, se aplica el tipo impositivo del régimen en que esté inscrito el profesional. Para la liquidación de la obligación tributaria, el contribuyente está obligado a declarar la totalidad de sus rentas gravadas. Si el monto consignado en esta declaración difiere de la renta presumida por la Administración Tributaria, el contribuyente deberá presentar para su revisión toda la documentación que respalde lo declarado. En cualquier caso, el contribuyente queda sujeto a las sanciones previstas en el Código Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria para determinar la renta imponible sobre base cierta. Si el profesional no estuviera inscrito en ningún régimen, la Administración Tributaria lo inscribirá de oficio en el Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas y determinará el impuesto conforme al párrafo anterior.”

En el Artículo 21 de la Ley de Actualización Tributaria, se indica con respecto a los costos y gastos deducibles lo siguiente: “Se consideran costos y gastos deducibles, siempre que sean útiles, necesarios, pertinentes o indispensables para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, los siguientes:

1. El costo de producción y de venta de bienes.
2. Los gastos incurridos en la prestación de servicios.
3. Los gastos de transporte y combustibles.



4. Los sueldos, salarios, aguinaldos, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas y otras remuneraciones en dinero. La deducción máxima por sueldos pagados a los socios o consejeros de sociedades civiles y mercantiles, cónyuges, así como a sus parientes dentro de los grados de ley, se limita a un monto total anual del diez por ciento (10%) sobre la renta bruta.
5. Tanto el aguinaldo como la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público (bono 14), serán deducibles hasta el cien por ciento (100%) del salario mensual, salvo lo establecido en los pactos colectivos de condiciones de trabajo debidamente aprobados por la autoridad competente, de conformidad con el Código de Trabajo.
6. Las cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-, Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala - IRTRA-, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- y otras cuotas o desembolsos obligatorios establecidos por ley. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Superintendencia de Administración Tributaria están obligados a intercambiar la información proporcionada por los patronos respecto de los trabajadores, en forma detallada, sin incluir los datos protegidos por la reserva de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes. Dicho intercambio de información deberá ser periódico, en períodos no mayores de tres meses.
7. Las asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones y las primas por planes de previsión social, tales como seguros de retiro, pensiones, seguros médicos, conforme planes colectivos de beneficio exclusivo para los trabajadores y los



familiares de éstos, siempre y cuando cuenten con la debida autorización de autoridad competente.

8. Las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral por el monto que le corresponda al trabajador conforme las disposiciones del Código de Trabajo o el pacto colectivo correspondiente; o las reservas que se constituyan hasta el límite del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de las remuneraciones anuales. Tales deducciones son procedentes, en tanto no estuvieran comprendidas en las pólizas de seguro que cubran los riesgos respectivos por tales prestaciones.
9. El monto del gasto derivado por el mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, clínicas, hospitales, servicios de asistencia médica, medicinas y servicios educativos, en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares que no sean socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto, ni parientes del contribuyente o de dichos socios dentro de los grados de Ley. También será deducible la depreciación sobre los activos que hayan sido construidos o adquiridos para la prestación de los servicios indicados. Tal deducción será procedente siempre y cuando el contribuyente registre contablemente por separado y documente individualmente las inversiones y los gastos efectuados, de tal forma que le permita a la Administración Tributaria la fiscalización específica sobre la procedencia de las deducciones. Cualquier pago o compensación que los trabajadores realicen a sus patronos por los conceptos indicados en el párrafo anterior, deben deducirse del gasto efectuado por el contribuyente.



10. El valor de las tierras laborables inscrito en la matrícula fiscal, que los propietarios de empresas agrícolas adjudiquen gratuitamente en propiedad a sus trabajadores, siempre que la adjudicación sea inscrita en el Registro General de la Propiedad, a favor de trabajadores que no sean parientes del contribuyente en los grados de ley, ni del causante en el caso de sucesiones, ni de socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.
11. Las primas de seguros de vida para cubrir riesgos exclusivamente en caso de muerte, siempre que el contrato de seguro no incluya devolución alguna por concepto de retorno, reintegro o rescate, para quien contrate el seguro o para el sujeto asegurado. También se puede deducir las primas por concepto de seguro por accidente o por enfermedad del personal empleado por el contribuyente, por la parte que le corresponda pagar al empleador, durante la vigencia de la relación laboral. Estas deducciones sólo son aplicables si el seguro se contrata en beneficio exclusivo del empleado o trabajador o los familiares de éste.
12. Las primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, siempre que cubran bienes o servicios que produzcan rentas gravadas.
13. Los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles utilizados para la producción de la renta.
14. El costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios en edificaciones de inmuebles arrendados, en tanto no fueren compensadas por los arrendantes, cuando se haya convenido en el contrato. Los costos de las mejoras deben deducirse durante el plazo del contrato de arrendamiento, en cuotas sucesivas e iguales. Excepto en los casos de construcciones en terrenos arrendados, cuando se



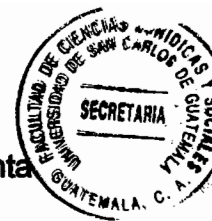
haya convenido en el contrato que los arrendatarios serán los propietarios de la construcción, quienes las deben registrar como activo fijo, para efectos de la depreciación por el tiempo de vigencia del contrato.

15. Los impuestos, tasas, contribuciones y los arbitrios municipales, efectivamente pagados por el contribuyente. Se exceptúan los recargos, intereses y las multas por infracciones tributarias o de otra índole, aplicadas por el Estado, las municipalidades o las entidades de los mismos; también se exceptúa el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y otros tributos, cuando no constituyan costo.
16. Los intereses, los diferenciales de precios, cargos por financiamiento o rendimientos que se paguen derivado de: i) instrumentos financieros; ii) la apertura de crédito, el crédito documentario o los préstamos de dinero; iii) la emisión de títulos de crédito; iv) operaciones de reporto; v) el arrendamiento financiero; el factoraje, la titularización de activos o cualquier tipo de operaciones de crédito o de financiamiento. Todos los intereses para ser deducibles deben originarse de operaciones que generen renta gravada al contribuyente y su deducción se establece de acuerdo al artículo referente a la limitación de la deducción de intereses establecida en este libro.
17. Las pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, debidamente comprobados y las producidas por delitos contra el patrimonio cometidos en perjuicio del contribuyente. Cuando existan seguros contratados o la pérdida sea indemnizada, lo recibido por este concepto se considerará ingreso, mientras que la pérdida sufrida constituirá gasto deducible. En



el caso de daños por fuerza mayor o caso fortuito, para aceptar la deducción, contribuyente debe documentar los mismos, por medio de dictamen de expertos, actas notariales y otros documentos en los cuales conste el hecho. En el caso de delitos contra el patrimonio, para aceptar la deducibilidad del gasto, se requiere que el contribuyente haya denunciado, ofrecido y presentado las pruebas del hecho ante autoridad competente. En todos los casos, deben estar registradas en la contabilidad en la fecha en que ocurrió el evento.

18. Los gastos de mantenimiento y los de reparación que conserven los bienes en buen estado de servicio, en tanto no constituyan mejoras permanentes, no aumenten su vida útil ni su capacidad de producción.
19. Las depreciaciones y amortizaciones que cumplan con las disposiciones de este título.
20. Las cuentas incobrables, para las cuales se justifique tal calificación, que se originen exclusivamente de operaciones del giro habitual del negocio y únicamente por operaciones realizadas con sus clientes, sin incluir créditos fiscales o préstamos a funcionarios y empleados. La calidad de cuentas incobrables, cuando corresponda, deberá demostrarse por medio de la presentación de los documentos o registros generados por el sistema de gestión de cobranza administrativa, que acredite los requerimientos de cobro hechos, o de acuerdo con los procedimientos establecidos judicialmente, antes que opere la prescripción de la deuda o que la misma sea calificada de incobrable. Para los créditos o cuentas por cobrar que tengan garantía hipotecaria o prendaria, únicamente se considerarán como gastos deducibles los valores residuales pendientes de cobro, luego de la liquidación de la



garantía. En caso que posteriormente se recupere total o parcialmente una cuenta incobrable que hubiere sido deducida de la renta bruta, su importe debe incluirse como ingreso gravado en el período de liquidación en que ocurra la recuperación. Los contribuyentes que no apliquen lo establecido en el primer párrafo de este numeral pueden optar por deducir la provisión para la formación de una reserva de valuación, para imputar a ésta las cuentas incobrables que se registren en el período de liquidación correspondiente. Dicha reserva no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar, excluidas las que tengan garantía hipotecaria o prendaria, al cierre de cada uno de los períodos anuales de liquidación; y, siempre que dichos saldos deudores se originen del giro habitual del negocio; y, únicamente por operaciones con sus clientes, sin incluir créditos fiscales o préstamos a funcionarios y empleados o a terceros. Los cargos a la reserva deberán justificarse y documentarse con los requerimientos de cobro administrativo hechos, o de acuerdo con los procedimientos establecidos judicialmente. Cuando la reserva exceda el tres por ciento (3%) de los saldos deudores indicados, el exceso debe incluirse como renta bruta del período de liquidación en que se produzca el mismo. Quedan exentos de la presente limitación los excesos sobre el tres por ciento (3%) anteriormente indicado, constituidos como consecuencia de las normas que la Junta Monetaria establezca para entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, únicamente en cuanto al capital acumulado e incluido en las cuentas incobrables del contribuyente.



21. Las asignaciones para formar las reservas técnicas computables establecidas por ley, como previsión de los riesgos derivados de las operaciones ordinarias de las compañías de seguros y fianzas, de ahorro, de capitalización, ahorro y préstamo.
22. Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las universidades, entidades culturales o científicas. Las donaciones a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, de asistencia o servicio social, a las iglesias, a las entidades y asociaciones de carácter religioso y a los partidos políticos, todas las cuales deben estar legalmente constituidas, autorizadas e inscritas conforme a la ley, siempre que cuenten con la solvencia fiscal del período al que corresponde el gasto, emitida por la Administración Tributaria, la deducción máxima permitida a quienes donen a las entidades indicadas en este párrafo, no puede exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta, ni de un monto máximo de quinientos mil Quetzales (Q.500,000.00) anuales, en cada período de liquidación definitiva anual. En caso de donación en especie, además del porcentaje y monto señalado, la deducción por este concepto no puede exceder del costo de adquisición, producción o construcción, no amortizado o depreciado, del bien donado, según corresponda a la fecha de su donación. Las donaciones deben registrarse en todos los casos tanto en la contabilidad del donante como en la del donatario.
23. Los honorarios, comisiones o pagos de gastos deducibles por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado en el país o desde el exterior; se entiende como asesoramiento, todo dictamen, consejo o recomendación de carácter técnico o científico, presentados por escrito y



resultantes del estudio pormenorizado de los hechos o datos disponibles, de una situación o problemas planteados, para orientar la acción o el proceder en un sentido determinado. La deducción total por los conceptos citados, si éstos son prestados desde el exterior, no debe exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta.

24. Los viáticos comprobables y otorgados para cubrir gastos incurridos dentro o fuera del país, que se asignen o paguen a los dueños únicos de empresas, socios, miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos y a funcionarios o empleados del contribuyente. Asimismo, los gastos de transporte de las mismas personas, como también los incurridos por la contratación de técnicos para trabajar en el país, o por el envío de empleados del contribuyente a especializarse al exterior. En todos los casos, siempre que tales gastos sean indispensables para obtener rentas gravadas. Para que proceda la deducción de los gastos cubiertos con viáticos dentro del país, deben ser comprobados con las facturas correspondientes emitidas según la legislación nacional. En caso de los gastos incurridos fuera del país, para que proceda la deducción se deberá demostrar y documentar la salida y entrada a Guatemala, la actividad en la cual se participó y los boletos del medio de transporte utilizado. El monto total de estas deducciones no debe exceder el tres por ciento (3%) de la renta bruta.

25. Las regalías por los conceptos establecidos en el artículo 4, numeral 3, literal c, del título I de este libro, inscritos en los registros, cuando corresponda. Dicha deducción en ningún caso debe exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta y debe



probarse el derecho de regalía por medio de contrato que establezca el monto y las condiciones de pago al beneficiario.

26. Los gastos por concepto de promoción, publicidad y propaganda efectuados en medios masivos de comunicación como vallas, radio, prensa escrita y televisión debidamente comprobados.
27. Los gastos de organización debidamente comprobados, los cuales se amortizan mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales, a partir del primer período de liquidación en que se facturen ventas o servicios.
28. Las pérdidas cambiarias originadas por la compraventa de moneda extranjera efectuada a las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas. Serán deducibles también las pérdidas cambiarias que resulten de revaluaciones, reexpresiones o remediciones de cuentas por pagar o cuentas por cobrar expresadas en moneda extranjera, originadas de operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas, siempre y cuando no haya utilizado la deducción en la compraventa de moneda extranjera y se documente el origen de la misma, utilizando en la remedición el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala; debiendo el contribuyente registrar mensualmente en la contabilidad una cuenta de pérdida cambiaria y una cuenta de producto o ganancia cambiaria, para reflejar esta operación contable, estableciendo el efecto neto de estas operaciones al final de cada mes y al final del periodo de liquidación definitiva anual.



29. Las pérdidas cambiarias originadas exclusivamente por la compra-venta de moneda extranjera efectuada a las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas. No serán deducibles las pérdidas cambiarias que resulten de revaluaciones, reexpresiones o remediones en moneda extranjera que se registren por simples partidas de contabilidad.

30. Los gastos generales y de venta. Estos gastos deben ser diferentes a los establecidos en los otros numerales de este artículo. Los límites a los gastos deducibles establecidos en este artículo, no son reglas de valoración.”

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, son diversas las obligaciones a que están afectos los profesionales liberales, tomando en consideración que prestan servicios profesionales y como tales tienen que emitir las facturas correspondientes, y cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Tributario guatemalteco, así como otras leyes en materia tributaria. Además, la emisión de facturas es de carácter obligatoria lo que permite que el cliente se constituye en contribuyente y el profesional en agente de recepción del tributo, y de esta manera, es indispensable que también cuando actúa como agente de percepción tenga dichas obligaciones y de esta manera de cumplimiento a las disposiciones tributarias antes mencionadas.

Para el ejercicio de una profesión liberal también el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, exige que el profesional esté inscrito ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y que pertenezca a un régimen como contribuyente y por



ende que exista la relación jurídico tributaria, y de esta manera su puede ejercer una profesión liberal.

4.3. La fe pública como delegación estatal para el notario

Se debe tomar en consideración que la fe, es creer en algo o en alguien, para el caso de la presente investigación, en el profesional del derecho, esto cuando se requiere de éste para algún servicio profesional, y es allí como se indicó anteriormente, esto solamente lo puede lograr siendo responsable y cumpliendo con las obligaciones que de conformidad con la ley éste debe cumplir.

Con respecto a la fe pública, como se tiene conocimiento, este es un atributo del Estado, mismo que es ejercido por los órganos estatales, sin embargo, dentro de estos el notario, como profesional recibe la fe pública del titular de este poder, esto de conformidad con la ley. Pues en Guatemala el notariado no depende del poder ejecutivo, ya que la fe pública se tiene por disposición de la ley. La fe pública, es ejercitada por el notario con la única finalidad de que este ejerza una función específica de carácter público, cuya misión es fortalecer con presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.

4.4. Diferencias sociales y jurídicas entre el comerciante y el abogado y notario

Básicamente, desde hace mucho tiempo existe una mala interpretación tanto comercial como jurídica para el ejercicio de las profesiones liberales, pues obviamente todas se



ejercen con ánimo de lucro similar a la actividad del comerciante, sin embargo, desde el punto de vista mercantil el Código de Comercio es enfático en no considerar como comerciante a los graduados universitarios derivado de las actividades diferentes entre comerciantes y la prestación de servicios profesionales.

El aporte del presente estudio, es dar a conocer a la sociedad cuando se ejerce una profesión liberal y cuando se ejerce una actividad comercial, pues una de ellas es con ánimo de lucro y la otra es con el afán de prestar un servicio profesional donde se debe de considerar en algunas ocasiones el aspecto social, económico y cultural de los clientes, tomando en cuenta que el ejercicio de la profesión puede realizarse en todo el territorio nacional y el profesional debe conocer el medio o el entorno en el que se desenvuelve, además de conocer la situación económica de la región donde presta sus servicios.

Otro aspecto a considerar, es la diversidad de profesionales que ejerce en Guatemala, se presenta una limitación respecto al cobro de honorarios pues ante la diversidad de profesionales el cliente dispone donde solicitar los servicios generando la falta de uniformidad respecto al cobro de honorarios y la no aplicación de las disposiciones contenidas en el Código de Ética Profesional, problemática que se ha presentado desde hace muchos años y que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ha realizado muy pocas actividades al respecto con el fin de minimizar pues algunos profesionales se sienten afectados por dicha actividad. Pues no comparten los criterios de cobrar menos principalmente los profesionales liberales, pues no comparten cobrar



por la autorización de actos o contratos menos que lo que establece el arancel contenido en el Código de Notariado vigente en Guatemala.

Siempre ha sido tema de discusión si la aplicación del arancel por la prestación de servicios profesionales constituye una remuneración por los servicios prestados y si la misma constituye o no lucro y derivado de ello y de la interpretación jurídica relativa al Artículo 9 del Código de Comercio guatemalteco, es indispensable determinar que efectivamente el profesional liberal cuando ejerzan su profesión, no será considerado comerciante pues para ello se necesita actuar con ánimo de lucro que es la característica esencial de todo comerciante.

Por lo antes señalado, jurídicamente y de acuerdo a la interpretación extensiva de la ley, particularmente el Código de Comercio guatemalteco, existe delimitación entre el ejercicio de una profesión liberal y una actividad de comercio, para lo cual es importante conocer el aspecto doctrinario, jurídico y práctico de ambas actividades y determinar la importancia social, económica y jurídica que conlleva a la no consideración de los profesionales del derecho como comerciantes sino como prestadores de servicios profesionales a lo cual tienen derecho a honorarios, que se pueden pactar conforme a los aranceles antes mencionados.

4.5. Diferencias entre la contratación mercantil y profesional

El ejercicio de las profesiones liberales en Guatemala, han generado diversos criterios jurídicos, sociales, culturales y políticos entre otros. Para el efecto, el Artículo 9 del



Código de Comercio guatemalteco regula la no consideración como comerciantes a profesionales liberales que dentro de estos también se encuentran médicos los ingenieros, arquitectos, psicólogos entre otros.

Para el efecto, uno de los argumentos del criterio antes mencionado se refiere que el comercio supone la práctica de relaciones varias entre el productor de las mercancías y el mediador o intermediario y entre el intermediario y el consumidor, tales relaciones dan origen a vínculos obligacionales que determinan de manera indudable la naturaleza jurídica del comercio, aspecto que se hace más apreciable todavía al tomar en consideración que el actuar de mediador o intermediario es siempre interesado en la especulación, nunca gratuito, y ese interés crea el vínculo que impone la necesidad jurídica de cumplir lo ofrecido en el convenio.

La acción realizada por la persona con el propósito de la obtención de lucro, da origen a la facultad al poder que tiene para exigir de los demás el cumplimiento de la obligación contraída, es lo que constituye el derecho subjetivo y la objetividad del hecho comercio, al estimarse desde el punto de vista jurídico, no se queda en el fin social que cumple la función económica de la aproximación de mercancías, sino da vida a la norma reguladora de la conducta sobre el cumplimiento del fin o de la obligación a la regla impuesta por el Estado.

Además los profesionales liberales conforme la normativa arriba indicada, son las personas que han obtenido un título profesional y universitario, y en la prestación de



servicios a la sociedad deben cobrar por los mismos, a ellos se le denomina honorarios es decir, la remuneración por el trabajo prestado por el profesional.

4.6. Obligaciones tributarias del comerciante y el abogado y notario

Los preceptos legales y deberes consagrados por la Constitución Política de la República de Guatemala, son de carácter supremo, esto se debe a que su observancia es obligatoria y sus disposiciones no pueden ser desnaturalizadas por ninguna ley o actividad de algún funcionario estatal, es por ello que la misma Constitución prevé dentro de su contenido un conjunto de límites o principios.

En lo que respecta al ámbito tributario en particular, es necesario señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala, es considerada la fuente fundamental que ha desarrollado el derecho fiscal, ya que a través de sus disposiciones se determinan los principios que van a regir la materia, así como las potestades del Estado para recaudar los tributos, la forma de imposición de los mismo y los mecanismos de defensa ante los parámetros tributarios impuestos.

No obstante estas disposiciones la Superintendencia de Administración Tributaria, las leyes tributarias, tratan prácticamente a los Notarios como comerciantes, se prueba esta afirmación partiendo de que para poder ejercer la profesión, el Notario debe inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, tal y como lo establece el Artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el cual se regula: "Por



servicio: La acción o prestación que una persona hace para otra y por la cual percibe un honorario, interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia.” El anterior artículo se cita, en relación a que el abogado y notario, presta un servicio a sus clientes y dependiendo de dicho servicio, se deben pagar impuestos los cuales se encuentran establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual establece claramente en qué casos se debe realizar dicho pago.

Por otra parte, se considera necesario citar la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que esta se hace referencia al pago del impuesto de toda renta que obtengan las persona individuales, jurídicas, entes o patrimonio, dentro de las rentas a las cuales se hacen mención se encuentran las rentas de las actividades lucrativas, las rentas del trabajo y las rentas del capital y las ganancias de capital, para lo cual se cita el Artículo 3, específicamente en el numeral 1, literal k), el cual regula: “Los honorarios que se perciban por el ejercicio de profesiones oficios y artes sin relaciones de dependencia.”

En el artículo anterior, se hace referencia a los honorarios que se perciben en materia profesional, es decir, los profesionales del derecho no están exentos de dicho impuesto, ya que tal como se indicó anteriormente, todos los ciudadanos guatemaltecos deben tributar, ya que este es un mandato constitucional y el abogado y notario como conocedor de la ley debe respetarla y acatarla.

Como se hizo referencia en los artículos citados, existen varias leyes en las cuales se establece el pago de impuestos no solamente por comerciantes, sino también por



abogados y notarios, sin embargo, se señala una clara diferencia en las mismas, ya que las actividades o servicios no son los mismos, pues depende de estos la cantidad de impuesto a pagar, situación que ha sido bastante difícil por parte de las personas en cuanto a realizar una diferencia en la calidad de no comerciante del abogado y notario.

Por lo que otra ley, que se puede citar es la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, en la cual se hace referencia al procedimiento que se tiene para los vehículos, sin embargo, en esta ley al igual que en las ya citadas, se hace referencia en el servicio que se presta, pues el comerciante vende el vehículo, y el profesional es quien en algún determinado caso, debe autorizar documentos que el comerciante no puede hacer, pues este no tiene la fe pública que el Estado le otorga al notario.

Asimismo, en el Código de Ética Profesional guatemalteco existen prohibiciones en general, aplicables en lo particular al notario, relativas a publicidad comercial, tal y como, para el efecto, la normativa en mención, específicamente en el Artículo 11, el cual hace referencia a la publicación de la manera siguiente: "La publicación o reparto de tarjetas enunciativas del nombre, dirección y especialidad del abogado, es permitida. Sin embargo, menoscaba la dignidad profesional el abogado que dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio, televisión no cualquier otro medio de comunicación social, sobre asuntos jurídicos concretos de carácter privado que le fueran planteados, sean o no gratuitos."



Como se observa en el Artículo antes citado, se hace referencia a la diferencia que existe entre los comerciantes y los profesionales del derecho, pues se debe considerar que ante todo el abogado y notarios deben guardar el secreto profesional es decir, al momento de necesitar sus servicios éste lo debe hacer de forma personal, y no debe utilizar otras formas para hacer saber lo solicitado.

Por las razones antes expuestas el tráfico comercial genera el contacto directo entre productor, consumidor e intermediario, caracterizándose la actividad mercantil propia de una ciencia del derecho que tiene sus particularidades institucionales, y por ello es considerada un derecho que rige una serie de relaciones de relevancia jurídica cuyos actos se realizan colectivamente. Además, el derecho mercantil tiene como toda disciplina jurídica principios propios, donde se determina que toda prestación se presume onerosa, así como el ánimo de lucro característico de la actividad mercantil.

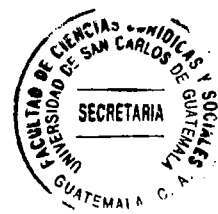
En cambio los honorarios cobrados por el profesional liberal, se basa en aranceles y prácticamente lo que cobra es su trabajo a través de los denominados honorarios profesionales mismos que se encuentran en los aranceles arriba señalados. La vigencia y existencia de normas que garantizan en Guatemala la libre contratación entre el profesional y el cliente, para pactar precios y formas de pago son libres, sin embargo, el arancel constituye una tabla de contenidos mediante la cual se determinan las cantidades que se han de pagar por la prestación de determinados servicios y como se expuso anteriormente, no se cumplen a cabalidad por los profesionales del derecho por las actividades relacionadas a la competencia desleal.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A nivel profesional se ha cuestionado si los Abogados y Notarios y demás profesionales liberales son comerciantes, por la actividad lucrativa en la prestación de servicios y sobre todo en el cobro de honorarios; sin embargo, para efectos mercantiles, no son considerados comerciantes los graduados universitarios derivado de la prestación de servicios profesionales por disposición legal. Para el efecto, todo servicio profesional causa honorarios y el ánimo de lucro de los comerciantes se refiere a la diversidad de actos de comercio que realizan.

Particularmente, el comerciante no cuenta con una tarifa o arancel para el cobro de los servicios que presta dentro de estos se encuentra ventas de productos o servicios, es por ello que lo hace a través de comisiones o porcentajes por su intervención, siempre buscando utilidad o ganancia y en contraposición, el abogado y notario por no tener la calidad de comerciante ha prestado servicios profesionales cobrando por ello honorarios mismos que se determinan en el Código de Notariado Decreto 314 y en el Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, regulado en el Decreto 111-96 ambos del Congreso de la República.





BIBLIOGRAFÍA

- BENITO, Lorenzo. Derecho mercantil.** Madrid, España: (s.e.). Ed. Bosch, 1929.
- BOLAFFIO, León. Derecho mercantil.** Buenos Aires: (s.e.). Ed. Ediar, 1949.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual.** 11^a. ed. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1977.
- DE MIGUEL, Palomar. Diccionario para Juristas.** México: (s.e.). Ed. Mayo, 1981.
- DE PIÑA, Rafael. Elementos de derecho civil mexicano.** México: (s.e.). Ed. Harla, 1991.
- DINGWALL, Robert. Las profesiones y el orden social en una sociedad global,** Londres, Inglaterra: (s.e.). Ed. Basic Books, 2004.
- El Comercio.** <http://www.ecured.cu/index.php/Comercio>. (Consultado: 11 de agosto 2015)
- ESCOBAR, Jaime. Historia de las universidades.** <http://encolombia.com/economia/>. (Consultado: 20 de septiembre, 2015).
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil.** México: (s.e.). Ed. Porrúa, 1987.
- LANDERO, Ricardo. Curso de derecho mercantil I.** Panamá: (s.e.). (s.e) 2002.
- MUÑOZ, Nery Roberto. Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala: (s.e.). Ed. Infoconsult, 2013.
- NIKITIN, Peter. Economía política,** traducida al español por Domingo Arteaga. México: (s.e.). Ed. Editores Mexicanos Unidos, 1977.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 27^a. ed. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco I parte**. Guatemala: (s.e.). Ed. Aries, 2005.

PIRENNE, Henry. **Las ciudades de la edad media**. Madrid: (s.e.). Alianza Editorial, 1971.

PRATS, Mikel. **Diccionario enciclopédico**. España: (s.e.). (s.e.), 1976.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial**. Costa Rica: (s.e.). Ed. Costa Rica, 1973.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Derecho civil**. México: (s.e.). Ed. Porrúa, 1990.

URIA Rodrigo. **Derecho mercantil**. Madrid: (s.e.). Ed. Silverio, 1987.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: (s.e.). Ed. Universitaria. Guatemala. 2000.

www.unionprofesional.com. (Consultado: 10 de agosto 2015).

ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de Derecho Mercantil**. Guatemala: (s.e.). Tipografía Nacional, 1979.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.



Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, 2001.

Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatario Judicial, Expertos, Interventores y Depositarios. Decreto número 111-96 del Congreso de la República, 1996.